

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. 455

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá, D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1o. del Decreto 396 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la Administración Central.

Que mediante comunicación No. 2015EE284008 de diciembre 4 de 2015, La Directora Distrital de Presupuesto, emite concepto favorable, para el trámite de la presente modificación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Efectúese el siguiente traslado en el Presupuesto de la entidad por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$2.392.808.619.00)**, moneda corriente así:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. 455

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

CONTRACRÉDITOS

CODIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CONTRACRÉDITO
		VALOR
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
3-1-1	Servicios Personales	
3-1-1-01	Servicios Personales Asociados a la Nomina	
3-1-1-01-01	Sueldos Personal de Nómina	
3-1-1-01-04	Gastos de Representación	171.900.000
3-1-1-01-05	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	348.600.000
3-1-1-01-08	Bonificación por Servicios Prestados	19.900.000
3-1-1-01-11	Prima Semestral	94.900.000
3-1-1-01-14	Prima de Vacaciones	162.800.000
3-1-1-01-15	Prima Técnica	150.400.000
3-1-1-01-16	Prima de Antigüedad	661.100.000
3-1-1-01-17	Prima Secretarial	108.900.000
3-1-1-01-26	Bonificación Especial de Recreación	11.400.000
3-1-1-01-28	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	11.500.000
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público	13.500.000
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-02	Pensiones Fondos Privados	
3-1-1-03-01-03	Salud EPS Privadas	68.600.000
3-1-1-03-01-04	Riesgos Profesionales Sector Privado	180.900.000
3-1-1-03-01-05	Caja de Compensación	34.600.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	47.400.000
3-1-1-03-02-02	Pensiones Fondos Públicos	
3-1-1-03-02-03	Salud EPS Públicas	191.900.000
3-1-1-03-02-04	Riesgos Profesionales Sector Públicos	4.500.000
3-1-1-03-02-05	ESAP	14.000
3-1-1-03-02-06	ICBF	5.960.000
3-1-1-03-02-07	SENA	35.560.000
3-1-2	Gastos Generales	5.960.000
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-03	Gastos de Transporte y Comunicación	
3-1-2-02-06	Seguros	31.835.404
3-1-2-02-06-01	Seguros Entidad	
SUMAN LOS CONTRACRÉDITOS		30.679.215
		2.392.808.619

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. 455.

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

CODIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CRÉDITO
		VALOR
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
3-1-1	Servicios Personales	
3-1-1-01	Servicios Personales Asociados a la Nomina	
3-1-1-01-13	Prima de Navidad	133.000.000
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero	52.000.000
3-1-1-02	Servicios Personales Indirectos	
3-1-1-02-03	Honorarios	
3-1-1-02-03-01	Honorarios Entidad	250.000.000
3-1-1-02-04	Remuneración Servicios Técnicos	150.000.000
3-1-1-02-99	Otros Gastos de Personal	2.114.091
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público	
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-01	Cesantías Fondos Privados	174.650.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos	1.486.884.809
3-1-1-03-02-08	Institutos Técnicos	11.930.000
3-1-1-03-02-09	Comisiones	53.605.100
3-1-2	Gastos Generales	
3-1-2-01	Adquisición de Bienes	
3-1-2-01-02	Gastos de Computador	56.264.619
3-1-2-01-04	Materiales y Suministros	3.250.000
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-05	Mantenimiento y Reparaciones	
3-1-2-02-05-01	Mantenimiento Entidad	3.000.000
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales	
3-1-2-03-01-02	Otras Sentencias	16.110.000
	SUMAN LOS CRÉDITOS	2.392.806.619

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítanse copias de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y demás oficinas competentes.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. 455

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 07 DIC 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO MARIA CAÑÓN PRIETO
Personero de Bogotá, D.C.

VoBo: Luz Ángela Gómez Hermida
Aprobó: Nilza E. Parrado R.
Revisó: Lida Ruiz Vásquez
Proyectó: Maribel E. Bernal C.

Secretaría General
Directora Administrativa y Financiera
Subdirectora Presupuesto, Contabilidad y Tesorería
Profesional Especializado 222-07 

DERECHOS y DEBERES Personería de
Individuo y Sociedad Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C.

11 DIC. 2015

Pase a: DR. NILZA ESPERANZA PARRADO - CONOCIMIENTO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DRA. LIDA RUIZ VÁSQUEZ
SUBDIRECTORA DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y TESORERÍA

Para : CONOCIMIENTO Y TRAMITE CORRESPONDIENTE CONFORME A SU
COMPETENCIA


LUZ ANGELA GÓMEZ HERMIDA

~~Despacho Personero de Bogotá D.C.~~
Secretaria General

pylo
Luz Angel
11 Dic 2015
4:37 pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

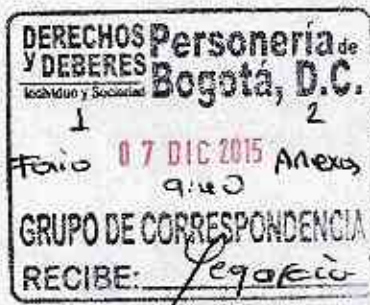
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 04-12-2015 08:47:30

Contestar Cite Este Nr.:2015EE284008 O 1 Fol:1 Anex:2

ORIGEN: Sd:251 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUP
DESTINO: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.:DANILO VEGA AREVALO
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 2015ER134933 SE ENVIA CONCEP
OBS: ELABORO: ANGELICA LEONOR

Bogotá, D.C.,

Doctor
DANILO VEGA AREVALO (E)
Personero de Bogotá D.C.
Personería de Bogotá D.C.
KR 7 No.21-24
NIT 899999061
Bogotá



Asunto: Concepto modificación presupuestal por \$2.392.808.619

Apreciado doctor Vega:

93796.

En respuesta a su oficio 2015EE362197 radicado en este Despacho bajo el número 2015ER134933 el pasado 27 de noviembre, relacionado con la solicitud de modificación mediante la cual se efectúa un traslado al interior del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento por valor de \$2.392.808.619, adjunto el concepto favorable fundamentado en los siguientes soportes, remitidos por su entidad:

1. Justificación económica.
2. Certificados de Disponibilidad Presupuestal (original).
3. Proyecto de Resolución (Corregido)
4. Cuadro demostrativo de las modificaciones a realizar
5. Formatos Relación de Pago de Vacaciones en Dinero 11-F .22
6. Copia de la sentencia judicial del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B".

PERSONERIA DE BOGOTA 10-12-2015 10:30:3
2015ER93796 O 1 Fol:1 Anex:2

Origen: SECRETARIA DE HACIENDA/PIEDA
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. SDH – 000226 del 8 de octubre de 2014 de la Secretaría Distrital de Hacienda, la copia del acto administrativo debidamente perfeccionado deberá enviarse a esta Dirección para su incorporación en el sistema presupuestal.

De otra parte, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución DDT-000001 expedida el 31 de diciembre de 2008, relacionados con la distribución, consolidación, seguimiento y control del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, las entidades deben cumplir con los lineamientos señalados en el Numeral 8 del Artículo 4 sobre modificaciones presupuestales.

m
Dic 11/15
740

La Dirección Distrital de Presupuesto emite el presente concepto de viabilidad considerando que la Entidad efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el traslado presupuestal y en atención a lo establecido en el inciso último del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011^[1] que establece:

"La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada."

De otra parte, se precisa que es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad y del Ordenador del Gasto la constitución de reservas presupuestales, de acuerdo con lo señalado en la Circular 031 de 20 de octubre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,



PIEDAD MUÑOZ ROJAS
Directora Distrital de Presupuesto
pmunoz02@shd.gov.co

Anexo: Lo anunciado en dos (2) folios

Revisado por:	Dora Alicia Sarmiento Mancipe/ Mercedes Melo García/ Eduardo Salamanca Solano	WY
Proyectado por:	Angélica Leonor Cifuentes Páez	acp KMG

^[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 04-12-2015 08:47:30

At: Contestar Cde Este Nr.: 2015EE284008 O 1 Fo: 1 Anex: 2

ORIGEN: Sd: 251 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUP
DESTINO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C./DANILO VEGA AREVALO
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 2015ER134933 SE ENVIA CONCEP
OBS: ELABORO: ANGELICA LEONOR

CONCEPTO SOBRE UNA MODIFICACIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA UN TRASLADO POR VALOR DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.392.808.619) MONEDA CORRIENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 396 de 1996, la Directora Distrital de Presupuesto emite concepto favorable sobre el traslado presupuestal al interior de los Gastos de Funcionamiento de la Personería de Bogotá D.C., por valor de \$2.392.808.619, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Personería de Bogotá D.C., en Gastos de Funcionamiento – Servicios Personales - Servicios Personales Asociados a la Nómina, en los rubros "Sueldos Personal de Nómina", "Gastos de Representación", "Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario", "Bonificación por Servicios Prestados", "Prima Semestral", "Prima de Vacaciones", "Prima Técnica", "Prima de Antigüedad", "Prima Secretarial", "Bonificación Especial de Recreación" y "Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público"; en Aportes Patronales al Sector Privado y Público, en los rubros "Pensiones Fondos Privados", "Salud EPS Privadas", "Riesgos Profesionales Sector Privado", "Caja de Compensación"; "Pensiones Fondos Públicos", "Salud EPS Públicas", "Riesgos Profesionales Sector Público", "ESAP", "ICBF" y "SENA"; en Gastos Generales, en los rubros "Gastos de Transporte y Comunicación" y "Seguros Entidad", presentan saldos de apropiación libres de afectación, según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1006 suscrito por el Responsable del Presupuesto, el cual puede trasladarse para financiar faltantes de apropiación en otros rubros.

Que la Personería de Bogotá D.C. requiere acreditar en los Gastos de Funcionamiento – Servicios Personales - Servicios Personales Asociados a la Nómina, en el rubro "Prima de Navidad", "Vacaciones en Dinero"; en Servicios Personales Indirectos en los rubros "Honorarios Entidad", "Remuneración Servicios Técnicos" y "Otros Gastos de Personal"; en Aportes Patronales al Sector Privado y Público, en los rubros "Cesantías Fondos Privados", "Cesantías Fondos Públicos", "Institutos Técnicos" y "Comisiones"; en Gastos Generales en los rubros "Gastos de Computador" y "Materiales y Suministros", "Mantenimiento Entidad" y en Otros Gastos Generales en el rubro "Sentencias Judiciales", con el propósito de cubrir algunos compromisos adquiridos en la vigencia.

De acuerdo con lo antes expuesto se aprueban los siguientes movimientos presupuestales, así:

CONTINUACIÓN CONCEPTO SOBRE UNA MODIFICACIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA UN TRASLADO POR VALOR DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.392.808.619) MONEDA CORRIENTE

CONTRACRÉDITOS

102	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.	
3	GASTOS	
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	2.392.808.619
3-1-1	SERVICIOS PERSONALES	
3-1-1-01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	
3-1-1-01-01	Sueldos Personal de Nómina	171.900.000
3-1-1-01-04	Gastos de Representación	348.600.000
3-1-1-01-05	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	19.900.000
3-1-1-01-08	Bonificación por Servicios Prestados	94.900.000
3-1-1-01-11	Prima Semestral	162.800.000
3-1-1-01-14	Prima de Vacaciones	150.400.000
3-1-1-01-15	Prima Técnica	661.100.000
3-1-1-01-16	Prima de Antigüedad	108.900.000
3-1-1-01-17	Prima de Secretarial	11.400.000
3-1-1-01-26	Bonificación Especial de Recreación	11.500.000
3-1-1-01-28	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	13.500.000
3-1-1-03	APORTES PATRONALES AL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-02	Pensiones Fondos Privados	68.600.000
3-1-1-03-01-03	Salud EPS Privadas	180.900.000
3-1-1-03-01-04	Riesgos Profesionales Sector Privado	34.600.000
3-1-1-03-01-05	Caja de Compensación	47.400.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	
3-1-1-03-02-02	Pensiones Fondos Públicos	191.900.000
3-1-1-03-02-03	Salud EPS Públicas	4.500.000
3-1-1-03-02-04	Riesgos Profesionales Sector Públicos	14.000
3-1-1-03-02-05	ESAP	5.960.000
3-1-1-03-02-06	ICBF	35.560.000
3-1-1-03-02-07	SENA	5.960.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

Contestar Cite Este Nr.:2015EE284008 O 1 Fol:1 Anex:2

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 04-12-2015 08:47:30

ORIGEN: Sd:251 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUP
DESTINO: PERSONERIA DE BOGOTA D.C./DANILO VEGA AREVALO
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 2015ER134933 SE ENVIA CONCEP
OBS: ELABORO: ANGELICA LEONOR

CONTINUACIÓN CONCEPTO SOBRE UNA MODIFICACIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA UN TRASLADO POR VALOR DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.392.808.619) MONEDA CORRIENTE

3-1-2	GASTOS GENERALES	
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-03	Gastos de Transporte y Comunicación	31.835.404
3-1-2-02-06	Seguros	
3-1-2-02-06-01	Seguros Entidad	30.679.215
	TOTAL CONTRACRÉDITOS	<u>2.392.808.619</u>

CRÉDITOS

102	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.	
3	GASTOS	
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	2.392.808.619
3-1-1	SERVICIOS PERSONALES	
3-1-1-01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	
3-1-1-01-13	Prima de Navidad	133.000.000
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero	52.000.000
3-1-1-02	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	
3-1-1-02-03	Honorarios	
3-1-1-02-03-01	Honorarios Entidad	250.000.000
3-1-1-02-04	Remuneración Servicios Técnicos	150.000.000
3-1-1-02-99	Otros Gastos de Personal	2.114.091
3-1-1-03	APORTES PATRONALES AL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-01	Cesantías Fondos Privados	174.650.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos	1.486.884.809
3-1-1-03-02-08	Institutos Técnicos	11.930.000
3-1-1-03-02-09	Comisiones	53.605.100

CONTINUACIÓN CONCEPTO SOBRE UNA MODIFICACIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA UN TRASLADO POR VALOR DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.392.808.619) MONEDA CORRIENTE

3-1-2	GASTOS GENERALES	
3-1-2-01	Adquisición de Bienes	
3-1-2-01-02	Gastos de Computador	56.264.619
3-1-2-01-04	Materiales y Suministros	3.250.000
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-05	Mantenimiento y Reparaciones	
3-1-2-02-05-01	Mantenimiento Entidad	3.000.000
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales	16.110.000
	TOTAL CRÉDITOS	2.392.808.619

La Dirección Distrital de Presupuesto emite el presente concepto de viabilidad considerando que la Entidad efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el traslado presupuestal y en atención a lo establecido en el inciso último del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011^[1] que establece:

"La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada."

De otra parte, se precisa que es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad y del Ordenador del Gasto la constitución de reservas presupuestales, de acuerdo con lo señalado en la Circular 031 de 20 de octubre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación.



PIEDAD MUÑOZ ROJAS
 Directora Distrital de Presupuesto
pmunoz02@shd.gov.co

Revisado por:	Dora Alicia Sarmiento Mancipe/ Mercedes Melo García/ Eduardo Salamanca Solano	
Proyectado por:	Angélica Leonor Cifuentes Páez	 

^[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PERSONERIA DE BOGOTA 26-11-2015 05:04:38

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE362197 O 1 Fol:1 Anex:73

ORIGEN: Origen: DESPACHO DEL PERSONERO DE BOGOTÁ/CAÑON PI

DESTINO: Destino: SECRETARIA DE HACIENDA/PIEDAD MUÑOZ ROJAS

ASUNTO: Asunto: SOLICITUD DE TRASLADO PRESUPUESTAL POR VAL

OBS: Obs.1

D.P.B OFICIO

Bogotá, D.C,

Doctora

PIEDAD MUÑOZ ROJAS

Directora Distrital de Presupuesto

SECRETARÍA DE HACIENDA

Bogotá, D.C.

REF: SOLICITUD TRASLADO PRESUPUESTAL POR \$2.392.808.619.00

Respetada doctora Piedad:

De conformidad con el Manual Operativo de Programación, Ejecución y Cierre presupuestal adoptado mediante Resolución No. SHD 226 del 8 de octubre de 2014, el Decreto 714 de 1996, el Artículo 1 del Acuerdo 34 de 1993 y demás normas vigentes, me permito solicitar se emita el concepto respectivo a la Modificación Presupuestal de la referencia según anexos adjuntos.

Cordialmente,


DANILO VEGA AREVALO

Personero de Bogotá D.C. (E)

Anexamos: Lo enunciado en 73 folios

VoBo: Luz Ángela Gómez Hermida
Aprobó: Nilza E. Parrado R.
Revisó: Lida Ruiz Vásquez
Proyectó: Maribel E. Bernal C.

Secretaría General
Directora Administrativa y Financiera
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 222-07

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 27-11-2015 09:19:13

2015ER134933 O 1 Fol:1 Anex:73

ORIGEN: PERSONERIA DE BOGOTA/DANILO VEGA AREVALO

DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUPUESTO/M

ASUNTO: TRASLADO PRESUPUESTAL

OBS: VENTANILLA CAD

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

TRASLADO PRESUPUESTAL

POR VALOR DE \$2.392.808.619.00

De conformidad con la liquidación preliminar de nómina y revisadas las diferentes necesidades de la entidad se requiere efectuar una modificación presupuestal, la cual relacionamos a continuación:

CÓDIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CONTRACRÉDITO	CRÉDITO
3	GASTOS		
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
3-1-1	Servicios Personales		
3-1-1-01-01	Sueldos Personal de Nómina	171.900.000	
3-1-1-01-04	Gastos de Representación	348.600.000	
3-1-1-01-05	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	19.900.000	
3-1-1-01-08	Bonificación por Servicios Prestados	94.900.000	
3-1-1-01-11	Prima Semestral	162.800.000	
3-1-1-01-13	Prima de Navidad		133.000.000
3-1-1-01-14	Prima de Vacaciones	150.400.000	
3-1-1-01-15	Prima Técnica	661.100.000	
3-1-1-01-16	Prima de Antigüedad	108.900.000	
3-1-1-01-17	Prima Secretarial	11.900.000	
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero		52.000.000
3-1-1-01-26	Bonificación Especial de Recreación	11.500.000	
3-1-1-01-28	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	13.500.000	
3-1-1-02	Servicios Personales Indirectos		
3-1-1-02-03-01	Honorarios Entidad		250.000.000
3-1-1-02-04	Remuneración Servicios Técnicos		150.000.000
3-1-1-02-99	Otros Gastos de Personal		
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público		2.114.091
3-1-1-03-01-01	Cesantías Fondos Privados		174.650.000
3-1-1-03-01-02	Pensiones Fondos Privados	68.600.000	
3-1-1-03-01-03	Salud EPS Privadas	160.900.000	
3-1-1-03-01-04	Riesgos Profesionales Sector Privado	34.600.000	
3-1-1-03-01-05	Caja de Compensación	47.400.000	
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos		1.486.884.809
3-1-1-03-02-02	Pensiones Fondos Públicos	191.300.000	
3-1-1-03-02-03	Salud EPS Públicas	4.500.000	
3-1-1-03-02-04	Riesgos Profesionales Sector Públicos	14.000	
3-1-1-03-02-05	ESAP	5.960.000	
3-1-1-03-02-06	ICBF	35.560.000	
3-1-1-03-02-07	SENA	5.960.000	
3-1-1-03-02-08	Institutos Técnicos		11.930.000
3-1-1-03-02-09	Comisiones		53.605.100
3-1-2	Gastos Generales		
3-1-2-01-02	Gastos de Computador		56.264.619
3-1-2-01-04	Materiales y Suministros		3.250.000
3-1-2-02-03	Gastos de Transporte y Comunicación	31.835.404	
3-1-2-02-05-01	Mantenimiento Entidad		3.000.000
3-1-2-02-06-01	Seguros Entidad	30.679.215	
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales		16.110.000
TOTAL MODIFICACIÓN		2.392.808.619	2.392.808.619

Los rubros a los cuales se les **ADICIONARÁN** recursos, serán:

➤ **RUBROS DE SERVICIOS PERSONALES Y APORTES PATRONALES**

Se ajustaran los rubros correspondientes con el fin de cancelar las obligaciones laborales a 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que algunos se disminuyeron en el transcurso de la vigencia para cubrir aquellos rubros que carecían de apropiación o tenían bajos recursos.

➤ **RUBROS DE "SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS" por valor de \$400.000.000.00**

Se requiere efectuar un aumento en el rubro de Honorarios por valor de \$250.000.000 y Remuneración Servicios Técnicos por \$150.000.000, con el fin de desarrollar los programas de atención a la comunidad tales como 24 horas, Línea 143 entre otros, en el cambio de vigencia de conformidad con la demanda de los diferentes servicios prestados por la entidad.

➤ **RUBRO "GASTOS DE COMPUTADOR" por valor de \$56.264.619.00**

Con el fin de atender requerimientos técnicos respecto de los servidores de la entidad, los cuales fueron adquiridos hace más de 10 años, es necesario adicionar el contrato de bolsa de repuestos para el centro de cómputo.

➤ **RUBRO "MATERIALES Y SUMINISTROS" por valor de \$3.250.000.00**

Se necesita acreditar este rubro con el fin de adicionar el contrato de elementos de papelería y oficina.

➤ **RUBRO "MANTENIMIENTO ENTIDAD" por valor de \$3.000.000.00**

Para reforzar la seguridad de las sedes que se encuentran en las localidades e instalar un servicio de monitoreo se adicionara este rubro ya que tiene un faltante de \$3.000.000.

➤ **RUBRO "SENTENCIAS JUDICIALES" por valor de \$16.110.000.00**

Atendiendo el fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B; Proceso 11001-03-25-000-2012-00403-00 a favor de Javier Humberto Carrillo Gallego, que condena a la Personería de Bogotá a pagar la suma equivalente a 25 SMMLV, se requiere apropiar este rubro.

Los rubros a **CONTRACREDITAR** son:

➤ **RUBROS DE SERVICIOS PERSONALES Y APORTES PATRONALES**

Se ajustaran los rubros correspondientes con el fin de cancelar las obligaciones laborales a 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que algunos se disminuyeron en el transcurso de la vigencia para cubrir aquellos rubros que carecían de apropiación o tenían bajos recursos.

➤ **RUBRO "GASTOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN" por valor de \$31.835.404.00**

Priorizando las necesidades de la entidad, a la fecha este rubro cuenta con un saldo libre de afectación del cual podemos disponer para cubrir otras necesidades de la entidad.

➤ **RUBRO "SEGUROS ENTIDAD" por valor de \$30.679.215.00**

Adelantado el proceso de seguros, se adjudicó por un menor valor al presupuesto destinado para tal fin, por lo que a la fecha se dispone de este saldo para cubrir otras necesidades de la entidad.

Cordialmente,


DANILO VEGA AREVALO
Personero de Bogotá D.C. (E)

VoBo: Luz Ángela Gómez Hermida
Aprobó: Niza E. Parrado R.
Revisó: Lidia Ruiz Vázquez
Proyectó: Maribel E. Bernal C.

Secretaria General
Directora Administrativa y Financiera
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 222-07

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá, D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1o. del Decreto 396 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la Administración Central.

Que mediante comunicación No. _____ de _____ de 2015, La Directora Distrital de Presupuesto, emite concepto favorable, para el trámite de la presente modificación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Efectúese el siguiente traslado en el Presupuesto de la entidad por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE (\$2.392.808.619.00)**, moneda corriente así:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

CONTRACRÉDITOS

CODIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CONTRACRÉDITO
		VALOR
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
3-1-1	Servicios Personales	
3-1-1-01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	
3-1-1-01-01	Sueldos Personal de Nómina	
3-1-1-01-04	Gastos de Representación	171.900.000
3-1-1-01-05	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	348.600.000
3-1-1-01-08	Bonificación por Servicios Prestados	19.900.000
3-1-1-01-11	Prima Semestral	94.900.000
3-1-1-01-14	Prima de Vacaciones	162.800.000
3-1-1-01-15	Prima Técnica	150.400.000
3-1-1-01-16	Prima de Antigüedad	661.100.000
3-1-1-01-17	Prima Secretarial	108.900.000
3-1-1-01-25	Bonificación Especial de Recreación	11.400.000
3-1-1-01-28	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	11.500.000
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público	13.500.000
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-02	Pensiones Fondos Privados	
3-1-1-03-01-03	Salud EPS Privadas	68.600.000
3-1-1-03-01-04	Riesgos Profesionales Sector Privado	180.900.000
3-1-1-03-01-05	Caja de Compensación	34.600.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	47.400.000
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos	
3-1-1-03-02-02	Pensiones Fondos Públicos	
3-1-1-03-02-03	Salud EPS Públicas	191.900.000
3-1-1-03-02-04	Riesgos Profesionales Sector Públicos	4.500.000
3-1-1-03-02-05	ESAP	14.000
3-1-1-03-02-06	ICBF	5.960.000
3-1-1-03-02-07	SENA	35.560.000
3-1-2	Gastos Generales	5.960.000
3-1-2-01	Adquisición de Bienes	
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-03	Gastos de Transporte y Comunicación	
3-1-2-02-06-01	Seguros Entidad	31.835.404
		30.679.215
	SUMAN LOS CONTRACRÉDITOS	2.392.808.619

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

CRÉDITOS

CÓDIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CONTRACRÉDITO
		VALOR
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
3-1-1	Servicios Personales	
3-1-1-01	Servicios Personales Asociados a la Nomina	
3-1-1-01-13	Prima de Navidad	133.000.000
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero	52.000.000
3-1-1-02	Servicios Personales Indirectos	
3-1-1-02-03-01	Honorarios Entidad	250.000.000
3-1-1-02-04	Remuneración Servicios Técnicos	150.000.000
3-1-1-02-99	Otros Gastos de Personal	2.114.091
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público	
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	
3-1-1-03-01-01	Cesantías Fondos Privados	174.650.000
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos	1.486.884.609
3-1-1-03-02-08	Institutos Técnicos	11.930.000
3-1-1-03-02-09	Comisiones	53.605.100
3-1-2	Gastos Generales	
3-1-2-01	Adquisición de Bienes	
3-1-2-01-02	Gastos de Computador	56.264.619
3-1-2-01-04	Materiales y Suministros	3.250.000
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	
3-1-2-02-05-01	Mantenimiento Entidad	3.000.000
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales	16.110.000
SUMAN LOS CRÉDITOS		2.392.808.619

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítanse copias de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y demás oficinas competentes.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2015"

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO VEGA AREVALO
Personero de Bogotá, D.C. (E)

VoBo: Luz Ángela Gómez Hermida
Aprobó: Nilza E. Parrado R.
Revisó: Lida Ruiz Vásquez
Proyectó: Maribel E. Bernal C.

Secretaría General
Directora Administrativa y Financiera
Subdirectora Presupuesto, Contabilidad y Tesorería
Profesional Especializado 222-07

PERSONERIA DE BOGOTA
CUADRO DEMOSTRATIVO DE LAS MODIFICACIONES A REALIZAR
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
25/11/2015

CODIGO: 102

CÓDIGO PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CONTRACRÉDITO		CRÉDITO	
		VALOR	FUENTE	VALOR	FUENTE
3	GASTOS	2.392.808.619		2.392.808.619	
3-1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	2.392.808.619		2.392.808.619	
3-1-1	Servicios Personales	2.330.294.000		2.314.184.000	
3-1-1-01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	1.754.900.000		185.000.000	
3-1-1-01-01	Sueldos Personal de Nómina	171.900.000	01-12		
3-1-1-01-04	Gastos de Representación	348.600.000	01-12		
3-1-1-01-05	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	19.900.000	01-12		
3-1-1-01-08	Bonificación por Servicios Prestados	94.900.000	01-12		
3-1-1-01-11	Prima Semestral	162.800.000	01-12		
3-1-1-01-13	Prima de Navidad			133.000.000	01-12
3-1-1-01-14	Prima de Vacaciones	150.400.000	01-12		
3-1-1-01-15	Prima Técnica	661.100.000	01-12		
3-1-1-01-16	Prima de Antigüedad	108.900.000	01-12		
3-1-1-01-17	Prima Secretarial	11.400.000	01-12		
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero			52.000.000	01-12
3-1-1-01-26	Bonificación Especial de Recreación	11.500.000	01-12		
3-1-1-01-28	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	13.500.000	01-12		
3-1-1-02	Servicios Personales Indirectos	0		402.114.091	
3-1-1-02-03-01	Honorarios Entidad			250.000.000	01-12
3-1-1-02-04	Remuneración Servicios Técnicos			150.000.000	01-12
3-1-1-02-99	Otros Gastos de Personal			2.114.091	01-12
3-1-1-03	Aportes Patronales al Sector Privado y Público	575.394.000		1.727.069.909	
3-1-1-03-01	Aportes Patronales Sector Privado	331.500.000		174.650.000	
3-1-1-03-01-01	Cesantías Fondos Privados			174.650.000	01-12
3-1-1-03-01-02	Pensiones Fondos Privados	68.600.000	01-12		
3-1-1-03-01-03	Salud EPS Privadas	180.900.000	01-12		
3-1-1-03-01-04	Riesgos Profesionales Sector Privado	34.600.000	01-12		
3-1-1-03-01-05	Caja de Compensación	47.400.000	01-12		
3-1-1-03-02	Aportes Patronales Sector Público	243.894.000		1.552.419.909	
3-1-1-03-02-01	Cesantías Fondos Públicos			1.486.884.809	01-12
3-1-1-03-02-02	Pensiones Fondos Públicos	191.900.000	01-12		
3-1-1-03-02-03	Salud EPS Públicas	4.500.000	01-12		
3-1-1-03-02-04	Riesgos Profesionales Sector Públicos	14.000	01-12		
3-1-1-03-02-05	ESAP	5.960.000	01-12		
3-1-1-03-02-06	ICBF	35.560.000	01-12		
3-1-1-03-02-07	SENA	5.960.000	01-12		
3-1-1-03-02-08	Institutos Técnicos			11.930.000	01-12
3-1-1-03-02-09	Comisiones			53.605.100	01-12
3-1-2	Gastos Generales	62.514.619		78.624.619	
3-1-2-01	Adquisición de Bienes	0		59.514.619	
3-1-2-01-02	Gastos de Computador			56.284.619	01-12
3-1-2-01-04	Materiales y Suministros			3.250.000	01-12
3-1-2-02	Adquisición de Servicios	62.514.619		3.000.000	
3-1-2-02-03	Gastos de Transporte y Comunicación	31.835.404	01-12		
3-1-2-02-05-01	Mantenimiento Entidad			3.000.000	01-12
3-1-2-02-06-01	Seguros Entidad	30.679.215	01-12		
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	0		16.110.000	
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales			16.110.000	01-12
TOTAL MODIFICACIÓN		2.392.808.619		2.392.808.619	

DERECHOS Y DEBERES **Personería de Bogotá, D.C.**
Individuo y Sociedad

D.A.F. No.

1776

Bogotá D.C.

25 NOV 2015

Doctora

LUZ ÁNGELA GÓMEZ HERMIDA

Secretaria General

Personería de Bogotá D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 25-11-2015 03:35:27

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE515926 O 1 Folio Anex:1

ORIGEN: Origen: Sd:128 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DESTINO: Destino: SECRETARIA GENERAL/GOMEZ HERMIDA LUZ ANGE

ASUNTO: Asunto: SOLICITUD TRASLADO PRESUPUESTAL

OBS: Obs.: DAF 1776

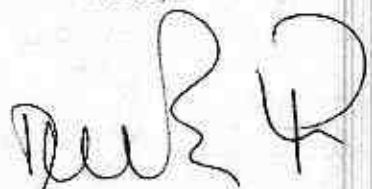
Asunto: Solicitud Traslado Presupuestal

Respetada doctora Luz Ángela:

Revisado el Plan Anual de Adquisiciones, la ejecución presupuestal de la vigencia y priorizando recursos para el logro de objetivos y programas institucionales, comedidamente me permito solicitar se efectué modificación presupuestal, conforme a la justificación adjunta.

Agradeciendo de antemano su colaboración.

Cordialmente,



NILZA ESPERANZA PARRADO REYES

Directora Administrativa y Financiera

Av Revisó: Leonardo Enrique Berrocal - Subdirector de Contratos
Elaboró: Arianna Vanessa Bobadilla Daza - Contratista DAF

25 Nov 15 3:47 PM
b1
2015
2015

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

TRASLADO PRESUPUESTAL

POR VALOR DE \$62.514.619.00

Revisado el Plan Anual de Adquisiciones, la ejecución presupuestal de la vigencia, y priorizando recursos para el logro de los objetivos institucionales, se requiere efectuar una modificación presupuestal, así:

RUBRO	CREDITOS	CONTRACREDITOS
GASTOS GENERALES		
Gastos de Computador	56.264.619.00	
Gastos de Transporte y Comunicación		31.835.404.00
Materiales y Suministros	3.250.000.00	
Mantenimiento Entidad	3.000.000.00	
Seguros Entidad		30.679.215.00
TOTAL MODIFICACIÓN	\$62.514.619.00	\$62.514.619.00

Los rubros a **CONTRACREDITAR** son:

- **RUBRO "GASTOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN "** por valor de **\$31.835.404.00**

Cumpliendo con los principios de austeridad del gasto, se realizó un contrato por valor de \$75.000.000.00, para cubrir los gastos de telefonía celular de la Entidad, quedando disponible la suma de \$ 31.835.404.00, de los cuales se puede disponer para cubrir otros gastos necesarios para la Entidad.

- **RUBRO "SEGUROS ENTIDAD" por valor de \$30.679.215.00**

Una Vez realizado el proceso de Licitación para la contratación de los seguros de la Entidad, se adjudicó por un menor valor al inicialmente presupuestado, por lo tanto se dispone de \$ 30.679.215.00, para cubrir otros gastos necesarios de la Entidad.

Los rubros a **ACREDITAR** son:

➤ **RUBRO "GASTOS DE COMPUTADOR" por valor de \$56.264.619.00**

En este rubro se cuenta con una asignación inicial de \$920.594.000.00, para atender los gastos de Computador, los cuales han sido distribuidos y ejecutados acordes al Plan de Adquisiciones, pero dada la necesidad de atender requerimientos de tipo técnico se requiere adicionar el contrato de Bolsa de Repuestos, la compra de un Servidor para el Centro de Computo de la Entidad, se necesita acreditar este rubro por valor de \$56.264.619.00.

➤ **RUBRO "MATERIALES Y SUMINISTROS" por valor de \$3.250.000.00**

En este rubro se cuenta con una asignación de \$419.911.000.00, pero dada la necesidad de atender requerimientos para la adquisición de Equipos Telefónicos, se necesita acreditar este rubro por valor de \$3.250.000.00.

➤ **RUBRO "MANTENIMIENTO ENTIDAD" por valor de \$3.000.000.00**

Se hace necesario adicionar el contrato de Vigilancia para fortalecer el servicio en las sedes de las Personerías locales y monitoreo de las mismas, por lo anterior se necesita acreditar este Rubro por valor de \$3.000.000.00 con el fin de cubrir los gastos proyectados por este rubro para cubrir el total de la vigencia.

Cordialmente,



NILZA ESPERANZA PARRADO REYES
Directora Administrativa y Financiera

Revisó: Leonardo Enrique Berrocal – Subdirector de Contratos
Elaboró: Arianna Vanessa Bobadilla Daza – Contratista DAF

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C.

Individuo y Sociedad

D.T.H. 45 26 ²⁶/₇
Bogotá, D.C. 25 NOV 2015

Doctora
LIDA RUIZ VÁSQUEZ
Subdirectora de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería
Personería de Bogotá, D.C.
Presente

Respetada doctora Lida:

Con el fin de cubrir el pasivo de la Personería de Bogotá, D.C., de los funcionarios afiliados a FONCEP y el pago de 4 días por entrega del empleo de la doctora OLGA PATRICIA GUTIÉRREZ BERNAL, cordialmente, solicitamos se ordene a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda Distrital, para tramitar los traslados presupuestales así:

TRASLADOS A REALIZAR PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016

CONCEPTO	SALDO A 23 DE NOVIEMBRE DE 2015	DICIEMBRE	NUEVO SALDO A TRASLADAR
SUELDO PERSONAL NOMINA	3.111.923.498	2.940.023.498	171.900.000
GASTOS DE REPRESENTACION	746.629.357	398.029.357	348.600.000
HORAS EXTRAS	26.983.286	7.083.286	19.900.000
BONIFICACION POR SERVICIOS	154.913.718	60.013.718	94.900.000
PRIMA SEMESTRAL	163.362.958	562.958	162.800.000
PRIMA NAVIDAD	4.303.392.907	4.436.392.907	-133.000.000
PRIMA DE VACACIONES	627.488.233	477.068.233	150.400.000
PRIMA TECNICA	1.558.196.617	897.096.617	661.100.000
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	192.992.204	84.092.204	108.900.000
PRIMA SECRETARIAL	17.324.275	5.924.275	11.400.000
BONIFICACION DE RECREACION	49.103.652	37.603.652	11.500.000
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	14.815.102	1.315.102	13.500.000
VACACIONES EN DINERO	947	52.000.947	-52.000.000
TOTAL SERVICIOS PERSONALES	10.967.106.754	8.397.206.754	1.569.900.000
OTROS GASTOS DE PERSONAL	0	2.114.091	-2.114.091
CESANTÍAS FONDOS PRIVADOS	1.395.373.987	1.570.023.987	-174.650.000
PENSIONES FONDOS PRIVADOS	336.538.600	269.938.600	68.600.000
SALUD EPS PRIVADAS	850.696.264	669.796.264	180.900.000
RIESGOS PROFESIONALES	149.496.516	114.896.516	34.600.000
CAJA DE COMPENSACION	430.413.160	383.013.160	47.400.000
TOTAL APORTES SECTOR PRIVADO	3.164.622.527	3.007.672.527	156.950.000
CESANTIAS FONDOS FONCEP Y FNA	1.505.611.983	2.992.696.792	-1.486.884.809
PENSIONES FONDOS PUBLICOS	881.951.700	690.051.700	191.900.000
SALUD EPS PUBLICOS	6.313.200	1.813.200	4.500.000
RIESGOS PROFESIONALES	14.000	0	14.000
ESAP	53.840.715	47.880.715	5.960.000
ICBF	322.819.690	287.259.690	35.560.000
SENA	53.840.715	47.880.715	5.960.000
INSTITUTOS TECNICOS	83.822.840	95.752.840	-11.930.000
COMISIONES	6.384.900	60.000.000	-53.605.100
TOTAL APORTES SECTOR PUBLICO	2.914.809.743	4.223.336.652	-1.308.525.909
TOTAL APORTES PATRONALES	6.079.332.270	7.231.008.179	-1.151.675.909
GRAN TOTAL	17.046.439.024	16.630.329.024	416.110.000

Cordialmente,


LILIA AURORA HINCAPIÉ OCHOA
Directora de Talento Humano

Proyecto: Martha Liane Balón León - Profesional, Especializado 222-05 (E) K3
Jairo Casar Villa Salazar - Auxiliar Administrativo 437-03


25.11.2015
3:40 pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

RELACIÓN DE PAGO DE VACACIONES EN DINERO

ENTIDAD:

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.

CÓDIGO:

102

VIGENCIA:

2015

Nombre del Funcionario	Identificación	Cargo	Salario Base	Valor vacaciones en dinero
MARTINEZ RAMOS DANILO HERNANDO	4.263.247	PERSONERO LOCAL (043-01)	\$ 12.085.162,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL			\$	\$ 9.000.000,00

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2015

Elaboró

Nombre: YEXIN ORDUÑA SANABRIA

Cargo: Auxiliar Administrativo

Firma:

Revisó

Nombre: LILIA AURORA HINCAPIE OCHOA

Cargo: Subdirección de Gestión de Talento Humano

Firma:

Aprobó

Nombre: ALBA HERLY FELACIO MILLÁN

Cargo: Directora de Talento Humano

Firma:

Nota: Las vacaciones sólo podrán ser canceladas en dinero al retiro del funcionario. Circular 12 de 2011 "Medidas de austeridad en el gasto público del Distrito Capital."

Este formato se puede descargar de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda: <http://www.shd.gov.co/presupuesto/formatoseinstructivos>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

RELACIÓN DE PAGO DE VACACIONES EN DINERO

ENTIDAD:

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.

CÓDIGO:

102

VIGENCIA:

2015

Nombre del Funcionario	Identificación	Cargo	Salario Base	Valor vacaciones en dinero
CARVAJAL BASTO JORGE ALBERTO	79.331.559	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (222-05)	\$ 6.245.830,00	\$ 7.000.000,00
GUTIERREZ BERNAL OLGA PATRICIA	39.650.065	PERSONERO DELEGADO (040-03)	\$ 17.793.597,00	\$ 36.000.000,00
TOTAL				\$ 43.000.000,00

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

Elaboró

Nombre: YEIXIN ORDUNA SANABRIA

Cargo: Auxiliar Administrativo

Firma:

Revisó

Nombre: MARYKA LILIANA BALEN LEON

Cargo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firma:

Aprobó

Nombre: LILIA AURORA HINCAPIE OCHOA

Cargo: Directora de Talento Humano

Firma:

Nota: Las vacaciones sólo podrán ser canceladas en dinero al retiro del funcionario. Circular 12 de 2011 "Medidas de austeridad en el gasto público del Distrito Capital."

Este formato se puede descargar de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda: <http://www.shd.gov.co/presupuesto/formatoseinstructivos>

11-F-22
V.1

LIQUIDACIÓN FALLO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"

PROCESO No 11001-03-25-000-2012-00403-00

EJECUTORIA: 04 de mayo de 2015.

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEG0. C.C. No 91,012,338 de Barbosa-Santander
Exfuncionario del Hospital el Tunal III Nivel

Liquidación de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "B" de fecha 19 de febrero de 2015, debidamente ejecutoriada el 04 de mayo de 2015, notificada a las partes según Edicto 089 publicado el 24 de abril de 2015 y desfijado el 28 de abril de 2015. En su artículo cuarto se condena a la **Nación -Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Bogotá**, a pagar la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, -10 SMMLV por cada año que duró vinculado al proceso disciplinario hasta la resolución que hizo efectiva la sanción disciplinaria por concepto de perjuicios morales al señor Javier Humberto Carrillo Gallego

En cumplimiento al fallo le corresponde pagar a la Personería de Bogotá, D.C., veinticinco (25) SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente a fecha de ejecutoria: \$644,350,00 para el año 2015, fijado por Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE 2015	NÚMERO DE SMMLV: A cargo de la Personería de Bogotá, D.C	VALOR EQUIVALENTE A 25 SMMLV
\$ 644.350	25	\$ 16.108.750

SON: DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

Aprobó: Lida Ruiz Vázquez - Responsable del Presupuesto

Elaboró: Luz María Barrera Millán- Profesional Especializado

Revisó: Julio César Castro Rodríguez- Profesional Especializado

Noviembre 17 de 2015

PERSONERIA DE BOGOTA 12-11-2015 05:16:00

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE359277 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA/PARRA

DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/

ASUNTO: Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA ACCION DE NULIDAD Y

OBS: Obs.:

D.A.F. 1755

Bogotá, D.C., 12 NOV 2015

Señor

JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEG0

Cra 66 No. 45 – 05 Barrio Salitre el Greco

Tel 5944933 – Cel 3118993675

Ciudad

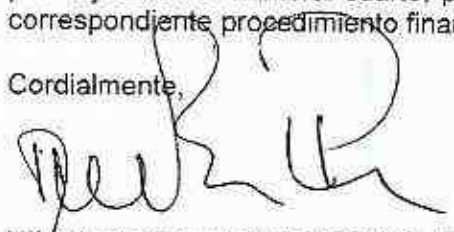
Asunto: Cumplimiento Sentencia Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00403

Respetado señor Carrillo:

En respuesta a su solicitud de cumplimiento de la Sentencia del 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00403, le informo que en virtud de traslado recibido me corresponde dar respuesta al punto primero de su petición, en el cual solicita el pago de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Mensuales Vigentes ordenado por dicha providencia. El pago ordenado a la Procuraduría General de la Nación y a esta Personería por el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia, no establece fórmula de cálculo para el pago porcentual de la misma, por lo cual una vez analizado el asunto por ambas entidades se acordó que se pagaría por partes iguales.

Por lo anterior, esta Entidad procederá a realizar en el mes de diciembre del año en curso el pago de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de lo ordenado por el juez en el numeral cuarto, previo agotamiento de los requisitos establecidos en el correspondiente procedimiento financiero y administrativo.

Cordialmente,


NILZA ESPERANZA PARRADO REYES
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó: Leonardo Berrocal Ardila
Subdirector de Contratación


CG + 91.012.338 B/44
NOV. 13 2015
Hora: 10:10 AM.



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 2731 DE 2014

30 DIC 2014

Por el cual se fija el salario mínimo legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 53, 333 y 334 ibidem señalan que para la fijación del salario mínimo, se deberán tener en cuenta la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado, como principios mínimos fundamentales que se deben tener en cuenta al expedir la normativa laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia."

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la referida Ley expresa que: "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo); además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el índice de Precios al Consumidor (IPC)."

Que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, convocó durante los días 20, 24, 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 2014, a la Subcomisión de Productividad Laboral, de conformidad con el párrafo del artículo 8 de la ley 278 de 1996, con el propósito de definir la metodología y el porcentaje de productividad laboral en el 2014.

Que de acuerdo con los datos de inflación suministrados por el Departamento Nacional de Estadísticas –DANE–, el nivel de precios de la economía para el período enero - noviembre de 2014 fue de 3.38%. Respecto de la proyección del IPC para el año 2015, el Banco de la República diseñó una banda que oscila entre 2% y 4% y espera que el rango meta de inflación al final del periodo sea de 3%.

Que la productividad laboral para el año 2014 fue estimada por el Departamento Nacional de Planeación –DNP– en 0.8% y que la Central Unitaria de Trabajadores –CUT– en desarrollo de la Subcomisión de Productividad Laboral, calculó dicho indicador en 4.1%. La contribución de los salarios al ingreso nacional, se entiende incorporado en la estimación de la productividad laboral.

Que el Producto Interno Bruto –PIB– reportado por el Departamento Nacional de Estadísticas –DANE– creció hasta el tercer trimestre de 2014 en 5%. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proyecta el crecimiento para el año 2014 en 4.7% y para el 2015 en 4,5%.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión convocó durante los días 3, 9 y 15 de diciembre de 2014, a sesión plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar de manera concertada, el aumento del salario mínimo para el año 2015, que estuvo conformada de manera tripartita por Gobierno, empleadores y trabajadores, en los términos del artículo 5 de la ley 278 de 1996.

Que por parte del Gobierno Nacional concurren como titulares, el Ministro del Trabajo, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación –DNP– y el Director de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–, el Director de Programación e Inflación del Banco de la República y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo –CGT–, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores –CUT–, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia –CTC– y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados –CDP– y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores acudieron la Presidenta de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA–, el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI–, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia –FENALCO–, el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC–, el Vicepresidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –ACOPI– y sus respectivos suplentes.

Que en la reunión del nueve (9) de diciembre de 2014 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron incrementar el valor del salario mínimo en cuatro punto dos por ciento (4.2%). Y el sector sindical de manera unificada ofreció aumentar el salario mínimo en nueve punto cinco por ciento (9.5%).

Que según consta en las Actas de las reuniones correspondiente a los días tres (3), nueve (9) y quince (15) de diciembre de 2014, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2015.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, solicitó a las partes allegar dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la sesión del 15 de diciembre de 2014, sus posiciones respecto a la fijación del salario mínimo para el año 2015. Vencido el término inicial, la Secretaría Técnica socializó entre los integrantes de la Comisión las diferentes posiciones de éstos en torno a la fijación del salario mínimo para el año 2015 a efecto de que los mismos estudiaran y fijaran su posición al respecto dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo inicial.

Que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se reunió de nuevo el día diecinueve (19) de diciembre de 2014, para buscar el consenso con base en los diferentes elementos de juicio allegados por las partes durante el transcurso de las sesiones anteriores, reunión en la cual, Gobierno, empresarios y trabajadores, acordaron continuar el proceso de negociación, mediante consultas inter-partes con la mediación del Ministerio del Trabajo.

Que en aplicación del inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas allí señaladas.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte (\$ 644.350.00).

Artículo 2. - Este decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 2015 y deroga el Decreto 3068 del 2013.

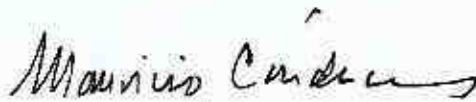
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2014

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



LUIS EDUARDO GARZÓN

DERECHOS **Personería de**
Y DEBERES **Bogotá, D.C.**
Individuo y Sociedad
D.A.F.

1738

Bogotá, D.C.,

06 NOV 2015

PERSONERIA DE BOGOTA 06-11-2015 09:50:00

Al Contestar Cite Este Nr. 2015IE515551 O 1 Fol:1 Anex:53

ORIGEN: Origen: Sd:122 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DESTINO: Destino: SUBDIREC. DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y TE

ASUNTO: Asunto: FALLO CONDENATORIO JAVIER HUMBERTO CARRILLO

OBS: Obs.: DAF 1738

Doctora

LIDA RUIZ VASQUEZ

Subdirectora de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.

Presente,

Asunto: REMISION RADICADOS 2015IE515218 - 2015ER81253

Apreciada Doctora Lida

Respetuosamente para su conocimiento y fines pertinentes, me permito adjuntar oficios allegados a esta dependencia por parte del Doctor Omar Roberto Gómez relacionados con el Fallo Condenatorio Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00403 del señor Javier Humberto Carrillo Gallego contra la Personería de Bogotá D.C.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,


NILZA ESPERANZA PARRADO REYES

Directora Administrativa y Financiera

Johanna Mendoza

baromero@personeria

Carrera 7 No 21-24 - Código Postal 110311 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co


06-11-15

PERSONERIA DE BOGOTA 26-10-2015 11:19:31

Al Contestar Cite Este Nr.: 2015ER81253 O 1 Folio Anex: 52

ORIGEN: Origen: Sd:201 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/GOMEZ BARRERA
DESTINO: Destino: DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA/PARRADO
ASUNTO: Asunto: FALLO CONDENATORIO RAD 2015ER81253 ACCION L
OBS: Obs.:

Bogotá, D.C.,

Doctora
NILZA ESPERANZA PARRADO
Directora Administrativa y Financiera
E.S.M.

Ref. Remisión oficio No. 2015ER81253 de 22/10/2015, Fallo Condenatorio Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00403 de Javier Humberto Carrillo Gallego contra Personería de Bogotá, D.C.

Respetada Doctora:

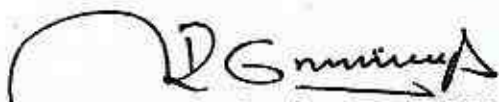
Me permito remitir copia del Oficio No. 2015ER81253 de 22/10/2015, radicado por el señor Javier Humberto Carrillo Gallego, demandante dentro del proceso de la referencia, para que por parte de esa dependencia se realicen los trámites presupuestales y/o financieros que se requieran para su reconocimiento y pago.

Esta Oficina en su oportunidad, ya había remitido la solicitud de pago en el mes de mayo de la presente anualidad a su dependencia, para lo pertinente. (2015IE504265)

Para el efecto, aporfo copia del Oficio en 52 folios.

15 May 2015 E.S.M.
Recibido Johana

Cordialmente,


OMAR ROBERTO GÓMEZ BARRERA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexos: (52) folios.
Proyectó: Fernanda García.

Oficina Personería
Bogotá, D.C.
Dirección Administrativa y Financiera

RECIBIDO
26 OCT 2015

FECHA: _____

HORA: 11:34

RECIBIDO: Johana

De despacho

5267

309

2

PERSONERIA DE BOGOTÁ 22-10-2015 09:00:2
2015ER01253 0 1 Fol:2 Anex:50

Origen: PN/JAVIER HUMBERTO CARRILLO
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

OK
4/

Bogotá D.C; 22 de Octubre de 2015

Doctor

RICARDO MARIA CAÑON PRIETO

Personero Distrital de Bogotá

E.S.D.

Ref. Solicitud Cumplimiento de Sentencia.

JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO

Proceso: 11001-03-25-000-2012-0043-00

JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, llego a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente **EL CUMPLIMIENTO EN SU TOTALIDAD** de la Sentencia dictada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sub Sección "B", dentro del Proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de la referencia mediante la cual **DECLARO NULO** el fallo disciplinario dictado por la Procuraduría General de la Nación. – Delegada Segunda para la Vigilancia Administrativa, con fecha 30 de septiembre de 2011, que impuso al suscrito la sanción disciplinaria de destitución en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación, Código 115, Grado 4, Hospital el Tunal III Nivel, Empresa Social del Estado, y la Accesorio de inhabilidad especial por el término de doce (12) años, para desempeñar funciones públicas.

Como consecuencia, dispuso la Sentencia cuyo cumplimiento solicito, **CONDENAR** a la Nación – Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Bogotá, a pagar la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **10 SMLV** – por cada año que duró vinculado al proceso disciplinario hasta la Resolución que hizo efectiva la sanción disciplinaria por concepto de perjuicios morales al señor Javier Humberto Carrillo Gallego.

Aunque la Sentencia condena a pagar a los demandantes – Procuraduría General de la Nación y Personería Distrital de Bogotá – a pagar el valor de salarios y todas las prestaciones que del mismo se derivan, durante el término que estuve suspendido provisionalmente del cargo; esto es, seis (6) meses, me abstengo de reclamar esta suma por cuanto la misma fue cubierta por el Hospital el Tunal.

Por las anteriores razones estoy solicitando:

1. **Me sea pagada la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia aludida.
2. **Se cancelen los antecedentes disciplinarios**, quitando o dejando sin ningún efecto las anotaciones existentes que en razón del proceso disciplinario anotado, me habían sido impuestas.
3. **Divulgar no sólo en la página Web, sino en los periódicos, internet, google y medios televisivos en el sentido del fallo**, como una forma de resarcir públicamente mi nombre, debido a que la sanción fue ampliamente divulgada por medios de comunicación como periódicos: el Espectador, el Tiempo, el Nuevo Siglo, el Sol, entre otros; noticieros de televisión y Radio como Caracol, RCN, City TV. La Luciérnaga y otros medios masivos como Google.

Para efecto del Cumplimiento solicitado, allego copia, en primera copia, con constancia de notificación y ejecutoria así como de prestar merito ejecutivo, de la sentencia referida.

Para efectos de notificación, mi dirección es Cra 66ª No. 45 – 05 Barrio Salitre el Greco
Tel: 5944933 Celular 3118993675 email: javierhumbertoch@hotmail.com

Atentamente,



JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO

C.C./No. 91.012.338 de Barbosa Santander.

Anexo: 44 folios Sentencia Consejo de Estado, indicando que el último contiene nota útil al anverso. Y 7 folios más medios de prensa, radio y google.

310



miércoles, junio 1 de 2015 | Actualizado hace 3 minutos

Iniciar sesión

Registrarse

>> El pulso del fútbol >>
Escuchar más >>



Señal en Vivo
El Alargue



BUSCAR CONTENIDO



300
el Fútbol
105
15
des
15
idía

Bogotá

MÁS TITULARES

OTICIA EN ESTE MOMENTO: Transmilenio Gustavo Petro SITP Cundinamarca ALO Marhuana Juan Manuel Santos Corte Constitucional Partido Liberal

Destituido e inhabilitado por trece años exgerente del Hospital El Tunal

17

LACIONADO CON: Personería

Según la Personería, el funcionario solicitó en calidad de préstamo una suma de dinero al representante legal de la firma Diseño y Construcciones.

Radio Rádío | 26 de Octubre de 2011

La Personería de Bogotá sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el término de trece años al exgerente del Hospital El Tunal, Aldemar Bautista, por abusar de su cargo.

Según la Personería, el funcionario solicitó en calidad de préstamo una suma de dinero al representante legal de la firma Diseño y Construcciones, quien ejecutaba el contrato No. 022 de 2006 cuyo objeto era la construcción del piso quinto de este hospital, préstamo que fue usado para cubrir gastos en un viaje fuera del país, sin que el mismo, en su totalidad, fuera devuelto al intratista.

Por hechos similares en el mismo proceso de investigación fueron sancionados Javier Humberto Amillo Gallego, Jefe de Planeación y Mercadeo, y Jaime Mora Torres, Profesional de Diseño y construcción de Obras del mismo centro hospitalario, a quienes la sanción impuesta fue de destitución e inhabilitación general para desempeñar cargos públicos por el término de doce años.

Opiniones: ¿Quiere leer los comentarios o dejar su opinión?

LAS NOTICIAS DEL DÍA

Tailandia suspende a un general de Ejército acusado de tráfico de personas

Radio Rádío | 1 de Junio de 2015

Las autoridades de Tailandia han ordenado la suspensión del general de Ejército Maras Kongpan, quien enfrenta orden de arresto sobre su presunta participación en el tráfico de personas en el sur del país, informaron hoy medios locales.

www.caracol.com.co/noticias/bogota/destituido-e-inhabilitado-por-trece-años-exgerente-del-hospital-el-tunal/20111020/nota/1568385.aspx

PUBLICIDAD

Escúchelo aquí >>

Hora 20

Escúchelo aquí >>

CON

Diana Calderón

LEA SOBRE OTROS TEMAS

Aprueban más de 60.000 millones para proyectos en Cundinamarca
05/01/2015



Trámite de devolución de valorización puede hacerse por internet
06/01/2015



Policía pide a ciudadanos no hacer justicia por sus propias manos
06/01/2015



En julio iniciará reforzamiento estructural en Plaza la Santamaría
06/01/2015



Conozca cómo funciona ahora el 'Bronx' y el negocio de la droga en Bogotá
06/01/2015

anterior | siguiente

1/2

112

(2015) Destituyen, en primera instancia, a funcionarios del hospital El Tunal por corrupción - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - e...
firma Cemex y entregada en la dirección que solicitó el
funcionario.

La decisión de primera instancia, que fue proferida durante una
audiencia pública, puede ser apelada por los funcionarios.

SECCIONES



AYUDA



SERVICIOS



EL TIEMPO CASA EDITORIAL



REVISTAS



NUESTROS PORTALES



EL TIEMPO



VERSIÓN PARA MÓVIL



Miembro de Grupo de
Diarios de América



Miembro de
Interactive
Advertising Bureau



Miembro de Andartes

COPYRIGHT © 2015 EL TIEMPO Casa Editorial.

Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.
EL TIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo.

3



LEER Y RECIBIRLO HOY EN LAZARU
Oscuro

LUNES, 1 DE JUN DE 2015 Última Actualización: 9:25 pm



Inicio » Noticias » Bogotá » Inhabilitados ex funcionarios de El Tunal

PUBLICIDAD

BOGOTÁ 14 OCT 2008 • 8:43 PM

PUBLICIDAD

Inhabilitados ex funcionarios de El Tunal

La Dirección de Investigaciones Especiales de la Personería de Bogotá destituyó, en decisión de primera instancia, al gerente del Hospital El Tunal, Aldemar Bautista Otero; al subgerente científico, Juan Carlos García Ubaque; al jefe de la oficina de Planeación y Mercadeo, Javier Humberto Carrillo Gallego; y al profesional en diseño y construcción de obras, Jaime Mora Torres.

Por: ElEspectador.com

0 La razón: los cuatro funcionarios habían solicitado plata a un particular para interceder a su favor en una contratación. Las peticiones del dinero, según la Personería, comenzaron en el 2007 y superaban los \$50 millones.

6 La investigación comenzó un año atrás. Desde ese momento la Personería pidió que los funcionarios fueran retirados de sus cargos para que no interfirieran en las pesquisas. "Ya ninguno trabaja acá —dijo un vocero del Hospital—. Si estuvieron, pero por petición de la Personería dejaron los cargos desde octubre del año pasado. En ese mismo tiempo el ingeniero Mora pasó la carta de renuncia y se pensionó".

El ex gerente y subgerente fueron inhabilitados para desempeñar cargos públicos durante trece años. Los otros funcionarios, por un periodo de doce años.

Inserte esta nota en su página

TAGS: Hospital El Tunal

0

0

0

COMENTARIOS

EMAIL

IMPRIMIR

ÚLTIMA HORA

EL MUNDO JUN 1 - 9:19 PM



Rigoberta Menchú animó a seguir manifestaciones hasta que Presidente de Guatemala renuncie

LO MÁS COMPARTIDO

ACTUALIDAD MAYO 22 - 9:05 PM



Profesor holandés crea concreto que se repara por sí solo

34.4k

1x

VEA MÁS DE BOGOTÁ

HACE 2 HORAS

U. de Los Andes recibe a 650 bachilleres de colegios oficiales de Bogotá

HACE 2 HORAS

Guatibonza pide a ciudadanos que no hagan justicia por sus manos y que esperen a la Policía

VERSIONES



Imprenta
(Descargue el PDF)



iPad



Windows
phone



RSS

Conoce Seúl
Consulta opiniones de
viajeros y busca ofertas
en hoteles

EL SOL
www.elsolweb.tv

CYBERlunes SOLO POR 48HS
65% OFF
¡NO TE QUEDES SIN VIAJAR!
¡CLICK AQUÍ!

Imagen de Indias: 01-06-2015 08:35:00 PM

Más popular en: Share / Save



Row NYC

\$185.312 Best Price Guarantee
Booking.com

Artículo 12078/152013 publicado el 25/11/2011

Procuraduría confirmó destitución a ex directivos de Hospital El Tunal de Bogotá por concusión

La Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad de trece años al señor Aldemar Bautista Otero en su condición de gerente de la Empresa Social del Estado y destitución e inhabilidad de doce años a los señores Javier Humberto Carrillo Gallego, jefe de la Oficina de Planeación y Mercadeo y Jaime Mora Torres, profesional de Diseño y Construcción de Obras, por haber hecho solicitudes de dinero a un contratista.

La decisión en primera instancia fue proferida el 10 de octubre de 2008 por la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería Distrital de Bogotá.

Al resolver el recurso de apelación la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, encontró que las pruebas testimoniales, documentales e indicios que hacen parte del expediente permiten concluir que los funcionarios cuestionados hicieron solicitudes a un contratista para que les realizara préstamos de dinero, obras en casas o bienes de su propiedad. Los suministraba materiales y elementos de construcción o les entregaba determinadas cantidades de dinero.

Para el Ministerio Público, el testimonio del quejoso, el cual se soporta en otras pruebas, elementos de juicio, indicios y presunciones, permite asegurar que los encartados sostuvieron reuniones con el contratista para tratar asuntos referidos a sus peticiones, en relación con el desarrollo de las obras, con las actas que debían suscribirse y con los pagos que le debían efectuar, "por lo cual carecen de solidez los argumentos defensivos expuestos, pues es evidente que cada uno de los sancionados podía influir de una u otra manera respecto de la ejecución de dicho contrato y de los pagos que debían hacerse del mismo."

Señaló que resulta más que cuestionable que se hubiera pedido al contratista que realizara determinadas actividades a favor o en beneficio de los investigados, por la posición que cada uno de los sancionados ocupaba en relación con el contratista, de lo cual se puede inferir, sin mayores reparos, que con ese comportamiento los disciplinados incurrieron en la conducta que la ley penal tipifica como delito de concusión y que la ley disciplinaria sanciona como falta gravísima cometida a título de dolo.

fuentes: <http://www.procuraduria.gov.co>

Leer más noticias en: bogota



Passion.com
12.200.000 MEMBROS ACTIVOS

iUnete GRATIS

www.elsolweb.tv/noticia.php?id=12078

cyberlunes con .co

INCREIBLES
DESCUENTOS
HASTA CON EL

50% OFF

Solo en cyberlunes.com.co

¡COMPRA YA!

TOTO

Amigos Ardientes

La Comunidad de Encuentros Casuales de los Latinos

CYBER DAYS 1 y 2 de Junio

El evento más esperado del

¡No te lo pierdas!

Cualquier método de pago

(5)

mié, 11 de junio de 2015 | Actualizado hace 8 minutos

Iniciar sesión

Regístrate



El Alargue



BUSCAR CONTENIDO

100%
El Fútbol
100%
100%
100%
100%
100%
100%

Bogotá

MÁS TITULARES

OTICIA EN ESTE MOMENTO: Transmisión | Gustavo Petro | SITP | Cundinamarca | ALO | Marthaiva | Juan Manuel Santos | Corte Constitucional | Partido Liberal

PUBLICIDAD

Procuraduría destituyó a exdirectivos de Hospital El Tunal por pedir dineros a un contratista

6

RELACIONADO CON: Procuraduría

Para el Ministerio Público, los sancionados sostuvieron reuniones con el contratista para tratar asuntos referidos a sus peticiones.

Caracol Radio | 15 de noviembre de 2011

La Procuraduría confirmó la sanción de destitución e inhabilidad de trece años a Aldemar Bautista Otero, gerente de la Empresa Social del Estado, y destitución e inhabilidad de doce años a Javier Humberto Carrillo Gallego, jefe de la Oficina de Planeación y Mercadeo y Jaime Mora Torres, profesional de Diseño y Construcción de Obras, por haber hecho solicitudes de dinero a un contratista.

La Procuraduría encontró que las pruebas permiten concluir que los funcionarios cuestionados hicieron solicitudes a un contratista para que les realizara préstamos de dinero, obras en casas o bienes de su propiedad, les suministrara materiales y elementos de construcción o les entregara determinadas cantidades de dinero.

Para el Ministerio Público, los sancionados sostuvieron reuniones con el contratista para tratar asuntos referidos a sus peticiones.

"Por lo cual carecen de solidez los argumentos defensivos expuestos, pues es evidente que cada uno de los sancionados podía influir de una u otra manera respecto de la ejecución de dicho contrato y de los pagos que debían hacerse del mismo", dice la determinación.

Señaló que resulta más cuestionable que se hubiera pedido al contratista que realizara determinadas actividades a favor o en beneficio de los investigados, por la posición que cada uno de los sancionados ocupaba en relación con el contratista, de lo cual se puede inferir, sin mayores reparos, que con ese comportamiento los disciplinados incurrieron en la conducta que la ley penal tipifica como delito de coacción y que la ley disciplinaria sanciona como falta gravísima cometida a título de dolo.

Los especialistas en



LEA SOBRE OTROS TEMAS

Aprueban más de 60.000 millones para proyectos en Cundinamarca

06/01/2015



Trámite de devolución de valorización puede hacerse por internet

06/01/2015



Policía pide a ciudadanos no hacer justicia por sus propias manos

06/01/2015



En julio iniciará reforzamiento estructural en Plaza la Santamaría

06/01/2015



Conozca cómo funciona ahora el 'Broux' y el negocio de la droga en Bogotá

06/01/2015

anterior | siguiente

6

Google

javier humberto carrillo gallego

Web Maps Noticias Imágenes Videos Más Herramientas de búsqueda

Aproximadamente 513.000 resultados (0,54 segundos)

Un recordatorio de privacidad de Google

LEER LA INFORMACIÓN MÁS TARDE

1 LER

Procuraduría confirmó destitución a ex directivos de ...
www.procuraduria.gov.co/.../Procuraduria-confirma_destituci_n_a_ex_...
 25 nov. 2011 - ... inhabilitación de doce años a los señores Javier Humberto Carrillo Gallego, jefe de la Oficina de Planeación y Mercadeo y Jaime Mora Torres, ...

[PDF] Documento - Procuraduría General de la Nación
www.procuraduria.gov.co/portafolio/medios/portal.../194_galloCE.pdf
 restablecimiento del derecho3, el señor Javier Humberto Carrillo Gallego solicitó la nulidad de la decisión de primera instancia proferida por la Personería ...

Destituyen, en primera instancia, a funcionarios del hospital ...
www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4601238
 14 oct. 2008 - ... oficina de Planeación y Mercadeo, Javier Humberto Carrillo Gallego y al profesional en Diseño y Construcción de Obras, Jaime Mora Torres.

Javier Humberto Carrillo Gallego | loJudicial.com
www.lojudicial.com/_/JAVIER_HUMBERTO_CARRILLO_GALLEGO...
 Hemos encontrado (1) Javier Humberto Carrillo Gallego. Identificación. Nombre. 91012338. Javier Humberto Carrillo Gallego. Ver Detalles ...

Destituido e inhabilitado por trece años exgerente del ...
caracol.com.co/radio/2011/10/26/bogota/1319627520_568385.html
 26 oct. 2011 - Por hechos similares en el mismo proceso de investigación fueron sancionados Javier Humberto Carrillo Gallego, Jefe de Planeación y ...

JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO - Viadeo.com
co.viadeo.com/es/profile/javier-humberto.carrillo-gallego
 Ver el perfil profesional de JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO. Viadeo ayuda a profesionales como JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO ...

Inhabilitados ex funcionarios de El Tunal ... - El Espectador
www.elspectador.com > Noticias > Bogotá
 14 oct. 2008 - ... oficina de Planeación y Mercadeo, Javier Humberto Carrillo Gallego; y al profesional en diseño y construcción de obras, Jaime Mora Torres.

961 - Portafolio
www.portafolio.co/archivo/buscar?pagina=961&q...orden...
 de Planeación y Mercadeo, Javier Humberto Carrillo Gallego y al profesional en Diseño y Construcción de Obras, Jaime Mora Torres. Para la Dirección de ...

[PDF] Sep.pdf - Contraloría de Bogotá D.C.
www.contraloriabogota.gov.co/intranet/contenido/_/08%20-%20Sep.pdf...
 Fotógrafo Diego Javier Mayorga Patiño - Camarógrafo. Camarógrafo ... del jefe local Javier, Humberto Carrillo Gallego, realizó visitas en los barrios Quindío.

Clasificación del proceso - Consulta de Procesos Judiciales ...
https://www.expodientes.co/_/d5664d9de15ceb321ab48be2e086436197...
 8 ago. 2015 - 91012338 - JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO, SD000000037713 - NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA ...



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**



CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).-

Expediente N°:	11001-03-25-000-2012-00403-00
N° interno:	1560-2012
Demandante:	JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGO
Demandado:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.
Instancia:	ÚNICA - DECRETO 01 DE 1984

Con informe de Secretaria de 2 de mayo de 2014¹, llegó al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, una vez cumplido el trámite previsto en los artículos 207 a 211 del Código Contencioso Administrativo² y verificado que no hay vicios de nulidad por sanear.

ANTECEDENTES

La demanda y sus fundamentos

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho³, el señor Javier Humberto Carrillo Gallego solicitó la nulidad de la decisión de primera instancia proferida por la Personería Distrital de Bogotá, Oficina de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, de 10 de octubre de 2008, que sancionó al actor con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 12 años; de segunda instancia dictada por la Procuraduría General de la Nación el 30 de septiembre de 2011, que confirmó la decisión anterior, y la Resolución N° 015 de 31 de enero de 2012 del Hospital el Tunal E.S.E, tercer nivel de atención, que hizo efectiva la sanción

¹ Fl. 414 edno ppal.

² Decreto 01 de 1984. Artículo 207. Auto admisorio de la demanda; Artículo 208. Aclaración o corrección de la demanda; Artículo 209. Periodo probatorio; Artículo 210. Traslados para alegar; Artículo 211. Registro del proyecto de Fallo. Fls. 11-26,29

³ Decreto 01 de 1984. Artículo 85.



del actor, en su calidad de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 4 de la Oficina de Planeación y Mercadeo⁴.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Nación – Procuraduría General de la Nación D.C, Personería de Bogotá D.C. y el Hospital El Tunal E.S.E. Tercer Nivel de Atención a:

- a. Reintegrar al señor Javier Humberto Carrillo Gallego al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, con efectividad a 21 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de las sanciones impuestas.
- b. Pagar a Javier Humberto Carrillo Gallego, sin solución de continuidad, todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos causados con sus aumentos y dejados de percibir desde el retiro del cargo, hasta que se produzca el reintegro.
- c. Declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales ocasionados al actor y a su grupo familiar, conformado por su esposa e hijos. Los perjuicios materiales los tasó así: daño emergente: 600 SMLMV y lucro cesante: 60.000.000.00 millones de pesos (por concepto de préstamos tramitados).
- d. Condenar al pago de perjuicios morales por la suma de 100 SMLMV.
- e. Declarar que para todos los efectos legales y en especial para los fines de la pensión de jubilación, no ha existido solución de continuidad desde la fecha de destitución y aquella en que se produjo el reintegro.
- f. Actualizar la condena monetaria que se imponga de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, desde la desvinculación del cargo que desempeñaba y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

⁴ Aclaró las pretensiones conforme fue solicitado en el auto de 29 de agosto de 2012.



- g. Dejar sin efecto la anotación disciplinaria en su hoja de vida por objeto de la demanda.
- h. Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Los **HECHOS** de la demanda se resumen, así:

El apoderado del actor afirmó, que los hechos que soportaron la queja son de mediados de enero y marzo de 2007 tienen como soporte el contrato de obra No. 202 de 2006, de fecha 11 de mayo del mismo año, suscrito entre el Hospital El Tunal III Nivel y A y H DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN LTDA, cuyo objeto era construir el 5º piso del citado hospital ubicado en la calle 48B sur No. 21-98 de Bogotá D.C., de conformidad con el proyecto del hospital aprobado por el Ministerio de Protección Social y la Curaduría Urbana No. 2, y conforme a la propuesta del contratista de 6 de abril de 2006, por el sistema de precios fijos unitarios. El contrato fue suscrito por los representantes legales, tanto del hospital como de la persona jurídica de la firma.

La queja, adujo, fue presentada por el señor Gabriel Hernando Amaya cuando el contrato estaba en ejecución.

Relató que la Personería Distrital de Bogotá, Oficina de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, le formuló pliego de cargos el 28 de septiembre de 2007 a Javier Humberto Carrillo, por abusar de su cargo y funciones y solicitar⁵ en el mes de enero de 2007 \$15.000.000.00. Simultáneamente lo suspendió del empleo por 3 meses y luego la amplió hasta el 26 de diciembre de 2007.

Adujo que la misma dependencia de la Personería de Bogotá, el 10 de octubre de 2008 sancionó al actor con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos por el término de 12 años. Este fallo fue apelado y el 30 de septiembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación, lo confirmó.

⁵ No señala a quien solicitó la suma indicada.



Afirmó el demandante, que en principio realizó sus funciones en materia contractual de manera individual y luego mediante un comité de obra, sin que cambiara la decisión de declarar la caducidad del contrato.

Señaló el apoderado del demandante, que El Hospital El Tunal E.S.E. tercer nivel de atención, mediante Resolución No. 015 de 31 de enero de 2012, acogió los fallos disciplinarios e hizo efectiva la sanción.

Informó que el 5 de junio de 2012 se adelantó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sin que se llegara a un acuerdo.

De folios 201 a 204, adicionó los hechos de la demanda. En ellos hizo referencia el apoderado, a la esposa e hijos del disciplinado y al impacto que le produjo la sanción que fue publicitada en todos los medios de comunicación. Indicó que fue declarado insubsistente del cargo de Jefe de Oficina Local, localidad San Cristóbal sur, perteneciente a la Contraloría Distrital de Bogotá, cuando se produjo la sanción aquí cuestionada.

Normas violadas y concepto de violación

Normas violadas

El apoderado del demandante citó como quebrantadas los artículo 29 y 122 de la Constitución Política.

Concepto de violación

Precisó el demandante, que el debido proceso lo constituye la correcta aplicación de las actuaciones administrativas y disciplinarias y la debida valoración probatoria dentro del proceso disciplinario y judicial. En el caso concreto advirtió, se violó esta norma "al desarrollar" los medios probatorios en los fallos de primera y segunda instancia, toda vez que las valoraciones son alejadas de ese principio y sin apego a la ley procesal, como por ejemplo, el hecho de que a la grabación en medio magnético que contiene la conversación de Carrillo Gallego, no se le



aplicara la cadena de custodia, al igual que al informe suscrito por el Grupo Técnico de Investigaciones.

Afirmó que el material probatorio no arrojó certeza sobre los hechos del quejoso. Dijo por ejemplo, que en ninguna parte del expediente aparece decretada y practicada la certificación de funciones y su respectiva valoración en lo que respecta al cargo de Carrillo Gallego como Jefe de Planeación y Mercadeo del Hospital El Tunal, contrariando el artículo 122 Superior.

Sobre el dictamen pericial practicado por la investigadora criminalística II fonoadióloga de la Fiscalía General de la Nación el 4 de marzo de 2006, en donde se consignó que el material analizado no era apto para realizar el análisis comparativo de identificación de hablantes, señaló que no gozó de cadena de custodia, por consiguiente, las grabaciones no podían ser tachadas, ni ser tenidas en cuenta o darles valor probatorio dentro del proceso.

Criticó el dictamen respecto del testigo único, quejoso Gabriel Hernán Amaya Bojacá, quien fue sometido a un reconocimiento psiquiátrico el 18 de abril de 2008 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, con el médico Camilo Herrera Triana, porque este profesional resultó no apto para dicha experticia como fue de conocimiento público. Dijo además, que se hizo cita del artículo 277 del C.P.P. que nada tenía que ver con el testigo único.

Contestaciones de la demanda.

-Procuraduría General de la Nación⁶.

Esta entidad a través de apoderado se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que los actos demandados fueron expedidos con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales.

Frente a los hechos señaló, que estos deben ser probados de acuerdo a inciso 3° del artículo 137 del C.C.A. Luego hizo un breve recuento de las 2 decisiones disciplinarias expedidas en contra del actor para concluir, que cada una de las

⁶ Fls. 223-225

⁹ Fls. 193-196.



abrió pliego de cargos, se le notificó al defensor y tuvo la posibilidad que el fallo en su contra fuera revisado y confirmado por la Contraloría de Bogotá (sic)¹⁰.

En la respuesta a los hechos adicionados de la demanda adujo, que al actor se le respetaron y garantizaron sus derechos fundamentales tanto en la Personería de Bogotá como en la Procuraduría General de la Nación.

Hizo referencia a que la Personera Delegada para el Derecho de Petición, Consulta, Copia y Protección de los Derechos del Consumidor, mediante auto 524 de 20 de abril de 2007, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del demandante y otros y ordenó practicar visita a las obras objeto de investigación solicitando copia de los documentos pertinentes; mediante auto 1106 de 28 de agosto de 2007, escuchó la ratificación del quejoso; mediante auto 008 de 28 de septiembre de 2007, declaró la procedencia del proceso verbal, citó a audiencia y formuló pliego de cargos. En todo momento el disciplinado tuvo la oportunidad de defenderse y ejercer la defensa material como en efecto lo hizo y por eso el fallo fue confirmado por la Procuraduría General de la Nación.

El Hospital El Tunal no contestó la demanda ni su adición¹¹.

Concepto Fiscal

El Ministerio Público guardó silencio.

Trámite de la acción

La demanda fue presentada el 3 de julio de 2012¹², ante esta Corporación.

El Despacho Sustanciador de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, mediante auto de 29 de agosto de 2012¹³, inadmitió la demanda concediendo 5 días para subsanarla. Se aclararon las pretensiones y luego de resolver un recurso de reposición fue admitida mediante auto de 29 de noviembre de 2012, ordenando las notificaciones de rigor, la fijación en lista y el envío del

¹⁰ Dobió decir la Procuraduría General de la Nación.

¹¹ Según constancia secretarial vista al folio 205 y 346.

¹² Según acta individual de reparto (fl. 22)

¹³ Fls. 24-26



expediente disciplinario. El 15 de mayo de 2013¹⁴, se adicionó la demanda con nuevos hechos y pruebas. Fue admitida por auto de 24 de junio de 2013¹⁵. El 11 de octubre del mismo año¹⁶ se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las solicitadas. Por auto de 19 de febrero de 2014¹⁷, se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que se presentaran alegatos de conclusión.

Como se dijo al inicio, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA FALLAR

Problema jurídico

La Sala debe definir si la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 12 años impuesta al señor Javier Humberto Carrillo Gallego en su condición de Jefe de Planeación del Hospital El Tunal, está viciada de nulidad por violación al debido proceso al 1. No observarse la cadena de custodia en la prueba pericial que, por no ser apta, no podía tacharse ni ser soporte probatorio del disciplinario. 2. No decretarse y practicarse prueba sobre sus funciones como Jefe de Planeación. 3. Por indebida valoración probatoria.

Para resolver el planteamiento, se manejará la siguiente estructura: 1. Actos demandados. 2. El proceso disciplinario. 3. Lo probado en el proceso. 4. El cargo judicial de violación al debido proceso.

1. Actos demandados.

- Decisión de 10 de octubre de 2008, proferida por la Personería de Bogotá, por medio de la cual declaró disciplinariamente responsable al señor Javier Humberto Carrillo Otero en su condición de Jefe de Oficina Código 115, Grado 4 de la

¹⁴ Fls. 201-204.

¹⁵ Fls. 206-208.

¹⁶ Fls. 347-351.

¹⁷ Fl. 381.



Oficina de Planeación y Mercadeo del Hospital El Tunal y lo sancionó por destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de doce (12) años¹⁸.

- Fallo de Segunda Instancia dictado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, de 30 de septiembre de 2011 que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta¹⁹.

- Resolución No. 015 de 31 de enero de 2012, emanada del Gerente del Hospital El Tunal Tercer Nivel de Atención, por la cual hace efectiva la sanción impuesta²⁰.

2. El proceso disciplinario.

La Personería Delegada para el Derecho de Petición, Consulta, Copia y Protección de los Derechos del Consumidor –Asuntos Disciplinarios IV-, mediante auto No. 524 de 20 de abril de 2007, ordenó la apertura de investigación preliminar contra funcionarios en averiguación del Hospital El Tunal, por presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos Nos. 202 de 11 de mayo de 2006, cuyo objeto fue la construcción del 5º piso –hospitalización-, y 434 de 26 de octubre *Idem*, para la ejecución de la estructura en concreto del 3º y 4º piso del edificio de la administración del referido hospital.

Por su parte el Jefe de Oficina de control interno disciplinario del Hospital El Tunal mediante auto No. 087 de agosto 31 de 2007²¹, ordenó la apertura de indagación preliminar, en relación con las presuntas irregularidades en el contrato de obra No. 202 de 2006 y sobre el cual mediante Resolución No. 141 de 2007, se declaró la caducidad administrativa.

En razón a que existían dos investigaciones por los citados contratos, mediante auto No. 948 de 27 de julio de 2007 la delegada ejerció el poder preferente frente al radicado No. 40-2006²², que luego fueron separados mediante auto No. 112 de

¹⁸ Fls. 82-149.

¹⁹ Fls. 34-81.

²⁰ Fls. 3-5.

²¹ Fl. 407 cuaderno original No. 2.

²² Fl. 413 cuaderno original No. 3.



20 de septiembre de 2007²³, por la presunta solicitud de dinero para desentramar los problemas presentados en la ejecución del contrato de obra No. 202 de 2006, de acuerdo a la queja presentada por Gabriel Amaya Bojacá, que fue ratificada el 10 de septiembre de 2007²⁴.

Mediante auto No. 008 de 28 de septiembre de 2007²⁵, declaró la procedencia del proceso verbal, citó a audiencia pública, formuló cargos contra los funcionarios Javier Humberto Carrillo Gallego, Jaime Mora Torres y Aldemar Bautista Otero y suspendió provisionalmente de sus empleos a los dos primeros.

Se le imputó a Carrillo Gallego un cargo único así: *"Por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, al realizar objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 404 del Código Penal, por cuanto abusando de su cargo y funciones presuntamente solicitó en el mes de enero de 2007, entre quince millones de pesos (\$15.000.000) y veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), al señor GABRIEL HERNÁN AMAYA BOJACÁ, representante legal de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LTDA, a cambio (sic) interceder y agilizar los trámites para superar los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato de obra No. 202 de 11 de mayo de 2006, que tuvo por objeto la construcción del 5º piso-hospitalización del Hospital El Tunal E.S.E."*

La falta se calificó provisionalmente como gravísima, al estar prevista en el numeral 1º del artículo 48 *ibídem*, a título de dolo.

El 18 de octubre de 2007²⁶, se recibieron los descargos de los disciplinados. El actor presentó un escrito con 17 folios y 49 anexos. Se puso en conocimiento y a disposición de las partes la grabación aportada por el señor Gabriel Amaya y la comunicación de 16 de octubre de 2007 que el mismo señor allega. De otro lado, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y se aceptaron como pruebas los documentos aportados. De oficio se ordenó la recepción del testimonio del señor Gabriel Amaya Bojacá, quejoso en las diligencias disciplinarias.

²³ Fl. 5 cuaderno original No. 1.

²⁴ Fls. 151-156.

²⁵ Fl. 228 cuaderno original No. 2.

²⁶ Fls. 276-277 cuaderno original No. 2.



La audiencia anterior continuó el 30 de octubre ib., en donde se escuchó la declaración al quejoso Gabriel Hernán Amaya Bojacá, que manifestó, una versión mejorada en CD de la conversación sostenida en el restaurante Harry Sasson entre Aldemar Bautista y Gabriel Hernán Amaya en la que quedó registrada la solicitud de dinero. Se escuchó en versión libre al señor Javier Humberto Carrillo; se decretaron los testimonios de Luis Gabriel Aguirre, Jaime Castiblanco, Henry Rodríguez y Ricardo Yepes; se ordenó oficiar al CTI y al Instituto de Medicina Legal para la transcripción de las grabaciones aportadas por el señor Amaya, entre otras²⁷, y se aceptó como prueba el acta de visita fiscal practicada por el Grupo Auditor de la Contraloría de Bogotá.

Mediante auto No. 010 de 13 de noviembre de 2007²⁸, se adicionó el auto No. 008 de 28 de septiembre del mismo año, para citar a audiencia pública a los señores Juan Carlos García Ubaque en su condición de subgerente científico del Hospital el Tunal, y Aldemar Bautista Otero, como Gerente de esa Empresa Social del Estado, la cual se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2007. De otro lado, incorporó las pruebas allegadas por el quejoso

El 14 de noviembre de 2007²⁹, se llevó a cabo la audiencia pública, se oyó el testimonio de Ricardo Yepes Chavarro y se aplazó por solicitud de Carrillo Gallego, dado que su abogado no se encontraba presente. Se anexaron documentos sobre la ejecución del contrato No. 202 de 2006, se dio lectura a las comunicaciones de la DIJIN relacionada con los Cd's y se ordenó de oficio el cotejo de voces. Se fijó el 20 de noviembre del mismo año para continuar con la audiencia.

El citado 20 de noviembre continuó la audiencia pública dentro del proceso verbal No. 13906-2007³⁰. En ella se escuchó en descargos a Juan Carlos García y al apoderado de Aldemar Bautista, se siguió con la declaración de Ricardo Yepes; también se recibió el testimonio de Sandra Patricia Garzón Rodríguez y se solicitó la práctica de algunas pruebas, entre ellas el perfil psicológico de Gabriel Hernán

²⁷ Fls. 426-427 cuaderno original No. 3.
²⁸ Fls. 533-545 cuaderno original No. 3.
²⁹ Fls. 346-347 cuaderno original No. 3.
³⁰ Fls. 638-639 cuaderno original No. 4



Amaya; nuevamente se citó para continuar con la audiencia el 27 de noviembre de 2007.

El 27 de noviembre de 2007 se recibió el testimonio de Ana Rosa Quiñonez, Lucrecia Bolívar, Gabriel Hernán Amaya. Se estudió por parte del investigador la solicitud de levantamiento de las suspensiones de Jaime Mora quien difirió la decisión sobre la solicitud en el mismo sentido de Aldemar Bautista hasta que se produjera una decisión que estaba pendiente por parte del Personero de Bogotá.

Mediante auto No. 160 de 26 de diciembre de 2007³¹, el despacho sustanciador ordenó la prórroga de la suspensión provisional por 3 meses más, respecto de los señores Javier Humberto Carrillo y Jaime Mora Torres, la cual fue cumplida según consta en la Resolución No. 261 de 31 de diciembre de 2007³².

Según auto No. 001 de 29 de enero de 2008³³, el investigador ordenó la prórroga de la suspensión provisional de Aldemar Bautista Otero.

Auto No. 002 de 30 de enero de 2008³⁴, por el cual se citó a audiencia pública el 7 de febrero de 2008, para resolver la solicitud de readecuación típica de la conducta del investigado Aldemar Bautista Otero y la revocatoria de la suspensión provisional, en tanto consideró que no cumplía con los requisitos del artículo 157 del C.D.U.

El 7 de febrero se llevó a cabo la audiencia pública³⁵ para resolver las peticiones a que se hizo referencia en precedencia. Respecto de la readecuación típica, resolvió que no era el momento procesal para hacerlo toda vez que no había concluido la etapa probatoria conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, aplicado por remisión expresa del artículo 181 *ibidem*. En cuanto a la revocatoria de la suspensión provisional hecha por Aldemar Bautista, consideró que no era procedente porque no habían desaparecido los

³¹ Fls. 1180-1182 y 1200-1202 cuaderno original No. 6

³² Fl. 1198-1199 cuaderno original No. 6.

³³ Fls. Fls. 1218-1221 cuaderno original No. 7.

³⁴ Fls. 1126-1127 cuaderno original No. 7.

³⁵ Fls. 1254-1256 cuaderno original No. 7.



elementos que originaron la investigación, en tanto las funciones del investigado requerían la contratación de obras y servicios con particulares.

Decreto No. 021 de 7 de febrero de 2008³⁶ "Por el cual se da cumplimiento a la solicitud de prórroga de suspensión provisional, sin derecho a remuneración del doctor Aldemar Bautista Otero Gerente del Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E., formulada por el Director de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería de Bogotá D.C."

Auto PSI 001 de 10 de enero de 2008³⁷ suscrito por el Personero de Bogotá, por medio del cual avocó el conocimiento de la consulta sobre la prórroga de la suspensión provisional impuesta por la Dirección de Investigaciones Especiales.

Auto PSI 005 de 6 de febrero de 2008³⁸, proferido por el Personero de Bogotá, en donde confirmó el auto consultado No. 160 de diciembre 26 de 2007, que dispuso la prórroga de la suspensión provisional contra Javier Humberto Carrillo Gallego y Jaime Mora Torres.

Auto PSI 006 de 6 de febrero de 2008³⁹ que avocó el conocimiento de la consulta sobre la prórroga de la suspensión provisional impuesta a Aldemar Bautista Otero, el cual fue resuelto mediante Auto PSI 009 de 28 de febrero del mismo año, confirmando el auto consultado No. 001 de enero 29 de 2008⁴⁰, que ordenó la prórroga de la suspensión provisional contra el citado funcionario.

Mediante decisión No. 003 de 28 de marzo de 2008⁴¹, el Director de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, levantó la medida de suspensión provisional a los funcionarios Javier Humberto Carrillo y Jaime Mora Torres, la cual se hizo efectiva conforme se lee en la Resolución No. 077 de 28 de marzo⁴², expedida por el Gerente (e) del Hospital El Tunal.

³⁶ Fls. 1298-1300 cuaderno original No. 7.

³⁷ Fls. 1328-1329 cuaderno original No. 7.

³⁸ Fls. 1344-1353 cuaderno original No. 7.

³⁹ Fls. 1359-1360 cuaderno original No. 7.

⁴⁰ Fls. Fls. 1383-1393 cuaderno original No. 7.

⁴¹ Fls. 1404-1406 cuaderno original No. 8.

⁴² Fls. 1521-1522 cuaderno original No. 8.



Según consta en el Auto No. 006 de 24 de abril de 2008⁴³, ante el recibo del examen psiquiátrico del señor Gabriel Hernán Amaya Bojacá -quejoso- se fijó audiencia para el 7 de mayo del mismo año, con el objeto de correr traslado del mismo.

En la fecha y hora fijadas⁴⁴, se corrió traslado a las partes para que solicitaran aclaración, ampliación o adición sobre el dictamen psiquiátrico practicado al señor Amaya Bojacá, conforme al artículo 415 de la Ley 906 de 2004, para tal efecto se citó al psiquiatra Camilo Herrera Triana⁴⁵ como se lee en el auto No. 009 de 12 de mayo de 2008.

El 21 de la misma aditada, en audiencia pública⁴⁶ se le recibió declaración al médico psiquiatra Camilo Herrera Triana; Carmen Anaya de Castellanos hizo entrega de las actas de validación de fecha 17 de abril y 12 de mayo de 2008 y copia de la consulta por documento de fecha 8 de mayo de 2008. Se negaron algunas pruebas solicitadas por vencimiento del término probatorio y se citó para el 5 de junio para presentar alegatos de conclusión.

El 5 de junio de 2008 en audiencia pública⁴⁷, los disciplinados presentaron sus alegatos finales y mediante Auto No. 013 de 26 de septiembre de 2008, se acordó proferir la decisión de fondo⁴⁸, el 10 de octubre ib.

- El 10 de octubre de 2008 se dictó el fallo de primera instancia No. 006 dentro de la audiencia proceso verbal No. 13906-2007, que concluyó con la sanción de destitución e inhabilidad por 12 años para Javier Humberto Carrillo, entre otros.

Fundó su decisión en los siguientes argumentos:

Frente al cargo endilgado que se tipificó con el delito de concusión como aplicación a la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley

⁴³ Fl. 1627 cuaderno original No. 8.

⁴⁴ Fls. 1642-1643 cuaderno original No. 8.

⁴⁵ Fl. 1644 cuaderno original No. 9.

⁴⁶ Fls. 1661-1662 cuaderno original No. 9.

⁴⁷ Fls. 1683-1684 cuaderno original No. 9.

⁴⁸ Fl. 1715 cuaderno original No. 9.



734 de 2002, afirmó, que la Corte Suprema de Justicia⁴⁹ ha clasificado los elementos del tipo para definir que debe existir un sujeto activo calificado que es el servidor público; un verbo cifrado en el "abuso" del cargo o función; la ejecución de una de las siguientes acciones: constreñir, inducir o solicitar; la finalidad por conseguir que alguien de o prometa dinero o alguna utilidad indebidos al mismo servidor o a un tercero y la existencia de relación entre la acción y el abuso de la condición o de la función por parte del servidor y el empeño por obtener una prestación que no debe quien es sujeto de la intimidación. De otro lado, dijo que la Corte Constitucional⁵⁰ no condicionó la norma en comentario al trámite de un proceso penal, sino que el juez disciplinario debe definir si la conducta fue cometida con dolo o culpa de acuerdo al artículo 13 del C.D.U.; por otra parte, se apoyó en la sentencia de casación de 15 de diciembre de 2000, radicado 3119, M.P. Dr. Gómez Gallego, que señaló que no se requiere inexorablemente que deba existir pluralidad de testimonios o pruebas para poderlas confrontar, sino que lo más importante desde el punto de vista legal y razonable, es que se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 277 del C.P.P.

Dentro de ese marco consideró que la queja del señor Amaya era sólida, y respecto de su personalidad se demostró con el examen psiquiátrico, que era una persona que no presentaba inmadurez psicológica ni trastorno mental, que las contradicciones en su versión eran más de forma que de fondo. Citó para conferirle idoneidad al perito, su experiencia en el ejercicio práctico y en la docencia, concluyó que dicho peritazgo no fue tachado de falso, ni objetado.

Hizo un análisis sobre la conducta del disciplinado respecto de la ejecución contractual y cómo su actitud fue diferente antes y después de la negativa de las dádivas por parte del quejoso. Citó para evidenciar la afirmación, que el investigado no puso reparos para el pago de las obras ejecutadas como se lee de la comunicación No. SU-05-29-S1, referente a una adición por \$55.403.020.30 y la prórroga por 6 meses; mientras que con posterioridad a la negativa en el mes de mayo, no le dio el visto bueno para el pago del superboard, no obstante que había sugerido su pago con anterioridad.

⁴⁹ Casación de julio 18 de 2007, exp. 24329. M.P. Mario Solarte Portilla.

⁵⁰ Sentencia C-720 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Aseveró que no era de recibo su afirmación de que no tenía injerencia en el contrato porque está demostrado que fungió como miembro del comité de obra participando activamente en su supervisión como se desprende de diferentes comunicaciones.

Frente a esta decisión, los disciplinados interpusieron recurso de apelación, recusaron al Personero Rojas Birry y solicitaron el poder preferente ante la Procuraduría General de la Nación⁵¹.

Mediante Auto No. 017 de 17 de octubre de 2008⁵² fue concedido ante el Personero de Bogotá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Procuraduría General de la Nación el 18 de noviembre de 2008⁵³, resolvió no aceptar la recusación formulada por Juan Carlos García Ubaque contra el Personero de Bogotá Francisco Rojas Birry; aceptó el impedimento formulado por el Personero Rojas respecto del disciplinado Carrillo Gallego y ordenó la remisión a la Procuraduría Distrital de Bogotá. Por su parte, esa dependencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 numeral 21° del Decreto 2068 de 2000, lo envió por competencia a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa⁵⁴.

- Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 30 de septiembre de 2011⁵⁵, confirmando la sanción impuesta con las siguientes consideraciones:

Inició con la cronología del contrato de obra No. 202, cuyo objeto fue la construcción del 5° piso -hospitalización- del Hospital El Tunal de Bogotá, suscrito entre el gerente del Hospital El Tunal y el representante de la firma Diseño y Construcción Ltda. Resaltó las dificultades presentadas en su ejecución y la queja del contratista sobre el cobro de dineros por parte de funcionarios del hospital para aprobar los procesos administrativos y técnicos que estaban en manos de

⁵¹ Fls. 1800-1802 cuaderno original No. 9.

⁵² Fls. 187-1877 cuaderno original No. 10.

⁵³ Fls. 1914-1920 cuaderno original No. 10.

⁵⁴ Fls. 1929-1932 cuaderno original No. 10.

⁵⁵ Fls. 1962-2009 cuaderno original No. 10 y 34-81 del cuaderno principal.



empleados por falta de interventoría. Hizo especial referencia al hecho en la queja sobre la actitud del Dr. Carrillo quien no volvió a citar a comités de obra, no avaló los desembolsos y truncó las decisiones lo que evidenció el fuego entre él y el Ing. Mora Torres, quien solicitó apoyo económico para solventar dificultades económicas. Pidió el quejoso que se reuniera el ordenador del gasto, el comité y la interventoría para aclarar las malas interpretaciones de la obra, sin obtener respuesta durante un largo tiempo.

Seguidamente el operador disciplinario hizo referencia a la sentencia No. 124 de 18 de febrero de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, para concluir que no se requiere para aplicar el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 la participación de una autoridad judicial que califique la conducta por la que se ha iniciado el proceso que corresponde a un delito, sino que obliga al juez disciplinario a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para establecer luego si la conducta fue cometida a título de dolo o culpa.

Hizo cita de las dificultades surtidas entre el comité y el contratista en la época de los hechos, para señalar que *"Este despacho no pierde de vista que en medio de todo hay una decisión acerca del cumplimiento del contrato, lo que condujo a la declaratoria de su caducidad, y que bien podía el contratista tratar de endilgar su fracaso a esos servidores públicos, recurriendo para ello, entre otras, a imputaciones falaces, mendaces, fabricadas por él, para vengarse de quienes, actuando de manera estricta, en aras de salvaguardar los intereses del Estado y de la colectividad, rindieron informes que terminaron con la imposición de una sanción severa a contratista, por su incumplimiento"*.

Sin embargo, no se puede perder de vista que ambas situaciones pueden coexistir: por una parte, una mala e indebida ejecución del contrato, que bien podía llevar a la declaratoria de su caducidad, como en efecto ocurrió; y de otra, un actuar indebido o irregular de los funcionarios cuestionados, por esas mismas circunstancias, lo que lleva a examinar el comportamiento de cada uno de ellos, las pruebas allegadas, la conducta irregular que les fue endilgada y la sanción impuesta, para poder decidir si incurrieron en la falta disciplinaria que les fue



atribuida, la responsabilidad con la que actuaron en tal caso y la sanción fulminada en su contra".

Continuó el fallador con el análisis del peso probatorio que se le puede dar al dicho de un testigo único, soportado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que no encontró ningún reparo para tomar la decisión fundada en el testimonio del quejoso que fue vertido bajo la gravedad del juramento, por lo que procedió a verificar su veracidad, confiabilidad, claridad, consistencia y consonancia con los hechos. Seguidamente y luego de advertir que examinó con sumo cuidado la grabación del proceso verbal, advirtió la consistencia de sus dichos, la consonancia entre lo manifestado en oportunidades anteriores por escrito en donde denunció las solicitudes de que venía siendo objeto, sin dejarse confundir por los Interrogadores, sino que reitera punto por punto la situación con cada uno de los encartados.

Concluyó diciendo, que valoradas de manera integral este testimonio y las otras pruebas obrantes, encontró que la declaración coincide en distintas formas con los hechos denunciados, lo cual conduce a concederle la validez exigida, y que las contradicciones en algunos aspectos no pueden verse como sustanciales o esenciales como para "...echar por tierra todo el testimonio", estas, afirma, se tienen que ver dentro del contexto de los acontecimientos.

Sobre la validez de las grabaciones aportadas, dijo que si bien en la producción de la grabación no intervino orden de autoridad judicial, no puede declararse inexistente, toda vez que la Corte Constitucional ha señalado que cuando ella se hace por quien está interesado en la producción de la prueba de un hecho en donde está siendo afectado, no requiere la autorización del hechor ni de autoridad judicial y puede ser de recibo como prueba de asuntos que atañen al interés de quien ha realizado la grabación. De manera similar y reiterada se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (sentencia 34282-11; 19219-06, 21216-03).

Acorde con lo anterior, analizó que las grabaciones pueden ser tenidas como prueba de los hechos expresados por el quejoso, lo mismo que como indicio grave de la ocurrencia de lo denunciado y de lo tratado en esas conversaciones. En esos términos concluyó al respecto, que resulta más que cuestionable que se hubiera

pedido al contratista realizar determinadas actividades a favor o en beneficio de los encartados, no siendo de recibo las explicaciones que se dieron, pues por la posición de cada uno de ellos en relación con el contratista, estaba no solo impedido para que se adelantara alguna actuación en su beneficio, sino que de ello se puede inferir que incurrieron en la conducta penal que la ley disciplinaria sanciona calificándola como gravísima.

En el caso de Javier Humberto Carrillo Gallego afirmó, aparece demostrado que subió en compañía del quejoso a visitar una casa en la Calera en la cual quería hacer unas obras, cuyas reparaciones estimó el contratista entre \$10.000.000 y \$15.000.000 millones de pesos. Así como le solicitó que le pintara una casa y aun cuando refiere el disciplinado que fueron simples refracciones, sirve como indicativo que le hizo tal petición al quejoso.

Certificó la Delegada que al proceso se allegó un testimonio y otras pruebas e indicios que sirven para decir, sin duda, que los funcionarios cuestionados hicieron solicitudes al contratista para que les realizara préstamos en dinero, obras en casas o bienes de su propiedad, les suministrara materiales y elementos de construcción o les entregara determinadas sumas de dinero.

Particularmente sobre la situación disciplinaria de Javier Humberto Carrillo Gallego, el fallo verificó las pruebas que sirvieron de fundamento a la decisión. En ese sentido citó el testimonio del quejoso Gabriel Amaya Bojacá ante la Personería Distrital de Bogotá y la declaración que rindió el 10 de septiembre de 2007 ante la Delegada para el Derecho de Petición, Consulta, Copia y Protección de los Derechos del Consumidor, diligencias en las cuales el quejoso sostuvo claramente cuáles fueron las pretensiones de ese disciplinado, que encuadran en la tipificación del delito de concusión, sumado a los diferentes oficios en donde quiso resaltar la conducta represiva de Carrillo Gallego cuando no accedió a las pretensiones económicas. También hizo referencia a la grabación magnetofónica aportada por el quejoso, en donde quiso dejar registrada la insinuación que el investigado hizo al arquitecto Gabriel Hernán Amaya que el disciplinado aceptó que la conversación se llevó a cabo en el mes de febrero de 2007; en el quinto piso del hospital.



En virtud de lo anterior, señaló que se infiere la certeza sobre los hechos expuestos con lo que se verifica la tipicidad de la conducta en los términos previstos por la primera instancia y la antijuridicidad contemplada en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, toda vez que la conducta del disciplinado afectó sin justificación el deber funcional referente a la moralidad pública.

Sobre la existencia de una causal de justificación, indicó que el encartado tuvo plena información, conciencia y conocimiento de lo ilícito de su actuar, que llegó a esa situación por su propia voluntad y querer, y que no obra a su favor ninguna causal eximente de responsabilidad por lo cual, reiteró, su actuar fue doloso.

Notificada y ejecutoriada la decisión de segunda instancia, la Gerente del Hospital El Tunal E.S.E. Tercer Nivel de Atención, profirió la Resolución No. 015 de 31 de enero de 2012, haciendo efectiva la sanción entre otros, al señor Javier Humberto Carrillo Gallegos⁵⁶.

Lo probado en el proceso.

Además de todo lo relacionado en el aserto anterior, se allegaron 13 DVD y 6 CD, que contienen todo el desarrollo del proceso verbal en primera instancia y las grabaciones que el quejoso les hizo a los funcionarios públicos denunciados.

- Contrato de obra No. 202 de 2006, celebrado entre el Hospital El Tunal y la firma A&H Diseño y Construcción, cuyo objeto fue la construcción del 5° piso-hospitalización- del Hospital El Tunal, con sus adiciones, prórrogas, actas de comité, cuentas de cobro, comunicaciones en el desarrollo de la obra, resolución de caducidad, comunicación de la aseguradora y diversos documentos sobre su ejecución. (Estos documentos se encuentran en los 11 cuadernos del disciplinario y en particular en el cuaderno No. 5). Así mismo hacen parte los documentos del Contrato de obra No. 434-2006, entre los mismos contratantes, cuyo objeto fue ejecutar la ampliación la estructura en concreto del tercer y cuarto piso del edificio administrativo del Hospital El Tunal E.S.E.; también se allegó una relación de los contratos celebrados por la E.S.E. El Tunal (fs. 692-822 cuaderno No. 4).

⁵⁶ Fs. 2040-2042 cuaderno original No. 11 y fs. 3-5 del cuaderno principal.



- Certificados de libertad y tradición solicitados en el curso de la investigación (fls. 1410-1490 cuaderno No. 8 original).
- Evaluación Psiquiátrica practicada a Gabriel Hernán Amaya por Camilo Herrera Triana (fls. 1608-1613 cuaderno No. 8 y 2136-2141 cuaderno No. 11).
- Fotocopias de noticias sobre el "falso psiquiatra de medicina legal" referidas a Camilo Herrera Triana (fls. 2142-2153 cuaderno No. 11).
- Informe de la Fiscalía General de la Nación sobre el cotejo y toma de muestra de voz, en donde concluye que no es apta para realizar análisis comparativo de identificación de hablantes (fls. 1320-1324 cuaderno No. 7).
- Acta de visita fiscal de la Contraloría de Bogotá a los contratos 202 y 434 de 2006 (fls. Fls. 431-433 cuaderno No.3).
- Registro civil de matrimonio correspondiente a Javier Humberto Carrillo e Ivonne Barrera Cabrera y registro de nacimiento de sus hijos Javier Alberto y Juan Sebastián Carrillo Barrera (fls. 197-200 cuaderno principal).
- Certificación de la Contraloría de Bogotá- Talento Humano, en donde consta que Jaime Humberto Carillo Gallego, en el momento de su retiro que fue el 18 de noviembre de 2011, se desempeñaba como Jefe de Oficina 006 01, en la Subdirección de Fiscalización para el Desarrollo (fl.370 cuaderno principal).
- Resolución No. 00052 de 3 de febrero de 2012 por la cual el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le acepta la renuncia a Camilo Herrera Triana, al cargo de profesional especializado forense (fl 372 cuaderno principal).
- Oficio No. 5492-2013-OP, por el cual el Coordinador Grupo de Registro y Control del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que Camilo Herrera Triana fue sancionado con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 20 años, la cual fue ejecutada mediante Resolución No. 000236 (fl. 374 cuaderno principal).



- Declaraciones de Alfonso Ortega Rodríguez, Segundo Jorge Omar Hernando Barreto Ruiz, quienes atestiguaron sobre la afectación moral y económica sufrida por Javier Humberto Carrillo y su familia, a raíz de la sanción de destitución e inhabilidad que se conoce en el *sub lite* (fls. 360-369).

ANÁLISIS DE LA SALA

Análisis del cargo del demandante.

El cargo es general y solo lanza unos argumentos que textualmente se transcriben a continuación y que si bien no presentan de manera técnica y suficiente el concepto de violación, la Sala los interpreta para proferir una decisión de fondo.

El cargo fue expresado en la demanda así: "...la grabación en medio magnético que contiene la conversación de mi representado señor CARRILLO GALLEGU, de una parte, no se le aplicó cadena de custodias (sic) y de otra parte el informe suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigaciones (sic)".

Del material probatorio no arroja certeza sobre los hechos del quejoso (sic); existiendo un nuevo momento para valorar la prueba ya que ella riñe con el sentido común la apreciación que hace el órgano disciplinario violando fragrantemente(sic) el debido proceso".

DICTAMEN PERICIAL de la Fiscalía General de la Nación realizado por la investigadora criminalística II Fonoaudióloga perito de fecha 4 de marzo del 2008 a folios... Donde se consigna que el material analizado no es apta (sic) para realiza (sic) análisis comparativo de identificación de hablantes no goza de la cadena de custodia, por los (sic) anterior No podía ser tachada de las grabaciones porque no podían ser tenidas en cuenta o darse valor probatorio dentro del proceso que nos ocupa por el dictamen sobre las mismas hecho por personal idóneo (sic).

En ninguna parte del expediente aparece decretada y practicada la certificación de funciones y su respectiva valoración y análisis de las funciones realizadas por el



hoy convocante señor Javier Humberto Carrillo Gallego como Jefe de la Oficina de Planeación y Mercadeo del mencionado hospital".

La Sala concreta tres aspectos sobre los cuales hará el análisis correspondiente a la violación del debido proceso en las decisiones disciplinarias: 1. En cuanto a la prueba pericial, su cadena de custodia y autenticidad. 2. Las funciones como jefe de planeación y su adecuación con la falta disciplinaria y 3. La valoración probatoria en la sanción.

1. Violación al debido proceso al no observarse la cadena de custodia en la prueba pericial, que por no ser apta no podía tacharse, ni ser soporte probatorio del disciplinario.

La Sala debe puntualizar que la prueba pericial a que hace referencia el cargo es la practicada al Cd que contiene la grabación realizada por el señor Gabriel Amaya Bojacá de la conversación que tuvo con el señor Javier Humberto Carrillo Gallego -quejoso-.

Según se obtiene del caudal probatorio esa grabación la hizo el sr. Amaya a finales del mes de enero de 2007, luego de que Javier Carrillo en repetidas ocasiones le solicitara dinero para adecuar una casa finca que tenía en la Calera y "otras deudas que lo estaban presionando" (fl. 155 cuaderno No. 1).

Dice en esta sede judicial el actor, argumento que no presentó en vía administrativa, que la prueba no fue objeto de cadena de custodia. No es claro el cargo como se observa de la transcripción, si lo que pretende demostrar es que por tal hecho la prueba se torna ilícita, o si fue alterada en el transcurso del proceso disciplinario, o en definitiva, cual consecuencia se puede derivar de esta omisión -si la hubo-, para que el juez de legalidad tenga claridad hacia donde enfocar su análisis.

No obstante y de manera general sobre el tema, la Sala recuerda que la cadena de custodia esta prevista en el artículo 254⁵⁷ y siguientes de la Ley 906 de 2004, y

⁵⁷ "Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original,



tiene por objeto demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Ahora bien, la cadena de custodia no tiene que ver con la legalidad de la prueba como lo ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ni está condicionada por ella, dado que en la audiencia oral las partes pueden demostrar sus falencias y atacar las pruebas de fondo. Sobre el punto ha sostenido esa Corporación:

"La cadena de custodia, la acreditación y la autenticación de una evidencia, objeto, elemento material probatorio, documento, etc., no condicionan —como si se tratase de un requisito de legalidad— la admisión de la prueba que con base en ellos se practicará en el juicio oral; ni interfiere necesariamente con su admisibilidad decreto o práctica como pruebas autónomas. Tampoco se trata de un problema de pertinencia. De ahí que, en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad.

En cambio, los comprobados defectos de la cadena de custodia, acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio, podrían conspirar contra la eficacia, credibilidad o asignación de su mérito probatorio, aspectos éstos a los que tendrá que enfilar la crítica la parte contra la cual se aduce⁵⁸.

Bajo ese entendido, no encuentra la Sala fundamento para afirmar que la prueba sea ilícita por no haber sido objeto de custodia, si eso era lo pretendido con la demanda, toda vez que como lo dijo el criterio de autoridad citado, la sola omisión no genera una prueba ilícita sino que ello se tiene en cuenta para la valoración de la prueba como lo dispone el artículo 273 *ibídem* al disponer:

"La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe"

De otro lado, como lo sostuvieron las decisiones disciplinarias, tampoco se puede afirmar que por el solo hecho de que la grabación se obtuviera sin la autorización de un juez, la prueba se considere ilegal, porque tal y como ya lo ha advertido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁹ en varias decisiones,

condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos"

⁵⁸ Sentencia de Casación de 21 de febrero de 2007, PROCESO: 25920, PONENTE: DR. JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTIZ

⁵⁹ Entre otras, sentencia 34282 de 10 de mayo de 2011, 19219 de 9 de febrero de 2006, 21216 de 6 de agosto de 2003.



es válido que una persona que se sienta amenazada preconstituya una prueba para luego presentarla ante las autoridades. Ha dicho ese colegiado: "Pero cuando una persona, como en el caso concreto, es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos científicos, procede a preconstituir la prueba del delito, para ello de modo alguno necesita de autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover las acciones pertinentes. Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada".

En conclusión a lo expuesto se puede decir, que la prueba recaudada por Gabriel Amaya es lícita aún sin orden judicial y sin que se haya observado la cadena de custodia, cosa diferente es que su autenticidad sea controvertible en el desarrollo del proceso.

Respecto a su autenticidad, el actor solicitó en sede administrativa que se hiciera un cotejo de voces. Esta prueba fue decretada por el investigador, remitiendo el CD a la Fiscalía General de la Nación Grupo de Acústica, para que se adelantara el análisis comparativo de voces de la grabación. La entidad realizó el estudio en donde se concluyó que la muestra "no era apta" para verificar el análisis comparativo de identificación de hablantes, "por cuanto el ruido en general distorsiona la información que proporcionan los formantes", es decir, que la muestra presentó insuficiencia cualitativa (fls. 1320-1324 cuaderno No. 7). Este resultado lleva a la llana conclusión por parte de la Sala, que no se pudo comprobar si Gabriel Amaya Bojacá y Javier Humberto Carrillo Gallego eran los interlocutores de la misma.

En las circunstancias descritas, era lógico que la prueba como lo afirma el demandante, no pudiera tacharse u objetarse dado que no hubo un resultado concluyente de la misma por lo que esta afirmación se tendrá como una premisa para resolver el caso concreto en lo que se refiere a la valoración probatoria.

2. Violación del debido proceso al no decretarse y practicarse prueba sobre sus funciones como Jefe de Planeación.



No explica el cargo porque razón se viola el debido proceso al no haberse decretado y practicado la prueba sobre las funciones que el señor Carrillo Gallego en su condición de jefe de planeación ejercía; no obstante entiende la Sala que por la tipicidad del cargo imputado, esto es, el numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, al realizar objetivamente una descripción típica descrita como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón o con ocasión o consecuencia de la función o el cargo; de ser así, entiende la Sala que pretende advertir que no estaba dentro de sus funciones el actuar en el comité de obra de los contratos en donde hizo parte el quejoso Gabriel Amaya.

Encuentra el Despacho en el material probatorio, que al rendir los descargos Carrillo Gallego allegó copia del Manual de Funciones de la Oficina Asesora de Planeación -Acuerdo 003 de 17 de marzo de 2006- (fls. 358-359 cuaderno No. 2), el cual fue tenido como prueba en el audiencia de 18 de octubre de 2007.

Por otra parte, en el fallo de primera instancia sobre el punto sostuvo lo siguiente: *"No es de recibo que este afirme que no tenía injerencia en el contrato cuando está plenamente probado que fungió como miembro del comité de obra, participando activamente en su supervisión, como se observa en las diferentes comunicaciones verbi gratia la de abril 23 de 2007, donde solicita a la Contraloría de Bogotá una auditoría para el contrato (fl. 362), la de marzo 2 de 2007, donde solicita al interventor mayor presencia diaria en la obra (fl. 364), la del 16 de enero de 2007, donde manifiesta su preocupación por la parálisis de la obra (fl. 365), o en la del 12 de diciembre de 2006 en la que solicita la adición y prórroga del contrato (fls. 67-68).*

Además, en la descripción de funciones esenciales para el cargo que ocupaba en la Oficina Asesora de Planeación y Mercadeo previstas en el Acuerdo 03 del 17 de marzo de 2006, en el numeral 17 se indica *"Las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del cargo", no de otra manera puede entenderse su participación en el comité de obra para la supervisión del contrato en asunto, siendo pertinente precisar que es de elemental observancia los principios referentes a la moralidad y honestidad pública que devienen de la Carta Magna y que deben guardar los servidores públicos"*



Conforme a las referencias y transcripciones hechas, la Sala avizora que no hubo violación al debido proceso, dado que el tema funcional fue estudiado y se demostró que con ocasión de su cargo fungió en el comité de obra que tuvo relación con el contrato No. 002 de 2006 del cual hacía parte el señor Gabriel Amaya Bojacá, cumpliendo el presupuesto de la norma imputada en el cargo disciplinario. Si bien, no hay una función específica en el Manual de Funciones, tal y como lo señaló el operador de primera instancia, en el numeral de "las demás funciones...", es posible que el superior jerárquico le asigne otras tareas a un empleado para que complementen las allí dispuestas y con ello contribuya a cumplir los fines estatales de la entidad. En el caso bajo estudio, se probó con los diferentes documentos suscritos por el actor, que fue parte del comité de obra y tomaba decisiones sobre la ejecución y desarrollo del contrato No. 002-2006, actividad que de hecho aceptó su apoderada en el memorial escrito presentado en la audiencia de 5 de junio de 2008, al indicar que "el Gerente del hospital tuvo a bien incluirlo en el comité de obra" razón por la cual el cargo no prospera.

3. Violación al debido proceso por indebida valoración probatoria.

Aseveró la demanda que el material probatorio no arrojó certeza sobre los hechos denunciados y que la valoración de la prueba que se hizo por los disciplinadores riñe con el sentido común, violando el debido proceso.

Para efectos de resolver el cuestionamiento del demandante, la Sala revisará el análisis probatorio que hizo el operador disciplinario en sus dos instancias, para concluir si transgrede el derecho fundamental citado.

La personería de Bogotá le imputó a Javier Humberto Carrillo Gallego un solo cargo descrito en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, al realizar objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 404 del Código Penal, por cuanto abusando de su cargo y funciones, presuntamente solicitó en el mes de enero de 2007 entre 15 y 25 millones de pesos al señor Gabriel Hernán Bojacá, representante legal de la empresa Diseño y Construcción Ltda, a cambio de interceder y agilizar los trámites para superar los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato de obra No. 202 de 11 de mayo de 2006,



que tuvo por objeto la construcción del 5º piso -hospitalización
Tunal E.S.E.⁶⁰

Al realizar el análisis probatorio, el Director de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería de Bogotá hizo un estudio general apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para validar la grabación del Cd por parte de Amaya Bojacá, para concluir que los aspectos relevantes de la queja guardan relación con las conversaciones de la grabación, no obstante advierte, no fueron tenidas en cuenta porque técnicamente no se logró el cotejo de voces, pero como si fue admitida por el funcionario su ocurrencia, *"...denotan es el grado de confianza que adquirió con el particular y el ambiente propicio para las irregulares peticiones"*.

Por otra parte, le concedió plena credibilidad a la denuncia de Amaya Bojacá y a sus escritos a pesar de algunas diferencias en sus declaraciones, pero afirmó, que no le restaban credibilidad cuando las circunstancias temporales llevaban a verificar que el disciplinado abusando de su cargo o función hizo una petición ilícita de dinero, ello unido a que en el tema contractual se demostró que Carrillo Gallego no opuso resistencia para el pago de unas obras en el 2006 y luego si lo hizo en mayo de 2007, para el pago del superboard.

La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, conocedora del recurso de apelación, confirmó la decisión de destitución e inhabilidad general por 12 años para ejercer funciones públicas, para el aquí demandante.

Para llegar a tal conclusión hizo una reseña de la ejecución contrato No. 002-2006; de los oficios enviados por el señor Gabriel Amaya Bojacá: el 23 de mayo de 2007 al señor Aldemar Bautista, Gerente del Hospital El Tunal; el escrito del 25 de junio de 2007 dirigido al interventor Rodrigo Bolívar y el del 29 de junio del mismo año, recibida por la señora Ana Quiñonez de la Personería Distrital, en donde además de señalar las dificultades contractuales surgidas con ocasión de su ejecución, resaltaba la solicitud de dineros hechos por parte de algunos miembros del comité de obra, entre ellos, el jefe de planeación; y la diligencia rendida el 10 de septiembre de 2007 en el proceso disciplinario en donde concretó

⁶⁰ Fls. 87-89 del cuaderno principal.

las acusaciones contra los dos funcionarios, entre ellos el aquí demandante. En esta última afirmó que la petición monetaria se la hizo Carrillo en repetidas ocasiones para adecuar una casa que tenía en la Calera y otras deudas que lo estaban presionando, cuya suma variaba entre los 15 y 25 millones de pesos.

Afirmó el fallo, que es un hecho probado la existencia de las dificultades contractuales, ora por las modificaciones técnicas para los muros interiores y su incidencia en los tiempos de ejecución, la falta de designación de un interventor ante la renuncia del existente, la pérdida de la licencia de construcción expedida por la curaduría y la realización de obras por fuera de lo previsto en el contrato inicial, todo ello visible más que en la investigación que aquí se cuestiona, en el archivo que la Oficina de Investigaciones Especiales de la Personería Distrital de Bogotá hizo en el proceso disciplinario No. 3412, contra Aldemar Bautista, Juan Carlos García, Javier Humberto Carrillo y Jairo Torres Mora.

Analizó la Delegada la validez de una única prueba soportada en el testimonio del quejoso, en el cual encontró consistencia de sus dichos, consonancia entre lo manifestado en oportunidades anteriores por escrito en donde denunció las solicitudes de que venía siendo objeto, respondiendo a las preguntas de los defensores de los investigados con claridad, precisión, sin dejarse confundir en relación con cada uno de los encartados.

En cuanto a las grabaciones, señaló que podían ser tenidas como prueba de los hechos expresados por el quejoso y como indicio grave de la ocurrencia de los hechos y de lo tratado en las conversaciones; conclusión a la que llega luego de citar a la Corte Suprema de Justicia sobre la grabación de un particular sin orden judicial cuando la prueba puede conducir al esclarecimiento de los hechos.

Indicó que en ningún momento los sancionados tacharon de falsas las grabaciones y lo que trataron fue de demeritar la credibilidad del testigo. Afirmó que aparece demostrado en el caso de Javier Humberto Carrillo, que efectivamente subió en compañía del quejoso a visitar una vivienda en la Calera, a la cual quería hacer unas obras, reparaciones estimadas por el contratista entre 10 y 15 millones. Así como le solicitó que le pintara una casa, y aún cuando refirió que se trató de unas simples refracciones, de valor no superior a \$300.000, lo que



destacó el despacho es que reconoció el evento, lo que sirve como indicativo de que si hizo tal solicitud al quejoso.

En esas condiciones señaló, carece de peso el que no hubiera precisado la cifra exacta o que finalmente el contratista hubiera incurrido en contradicciones frente al monto real o de la cifra exacta que le pidió, por lo que es irrelevante la suma cuando de la grabación se escucha "cualquier cosa es cariño". Lo que cuenta, aseveró, es que este funcionario, prevaleciendo de su condición, ejerció sobre el contratista inducción o constricción para que se comprometiera con él a realizar un acto que le reportaba un beneficio indebido. En cuanto al tipo penal de concusión, estableció que se daban todos los presupuestos del delito de acuerdo a la conducta desplegada por el encartado.

También hizo referencia a la adición que hizo Amaya Bojacá en la declaración del 30 de octubre de 2007, respecto del ingeniero Luis Fernando Aguirre como la persona que escuchó la solicitud de dineros, la cual consideró esencial.

Todo lo anterior es el acervo y el análisis probatorio que soportó la sanción impuesta al actor Javier Humberto Carrillo Gallego.

La Ley 734 de 2002 contiene el marco normativo que rige el proceso disciplinario en materia de pruebas, entre ellos se encuentra el artículo 6º: debido proceso, 9º: presunción de inocencia, 128º: pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso de oficio o a petición de los sujetos procesales. Se deriva de esta norma la facultad oficiosa del Estado o el principio del *onus probando*; 129º: imparcialidad del funcionario para buscar la verdad real; 130º: los medios de prueba; 131º: libertad probatoria, que debe ser apreciada en forma integral y conducir a la certeza y verdad real o material; las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, útiles y necesarias; 141º: las pruebas pueden ser apreciadas conjuntamente de acuerdo a la sana crítica y 142º: no se puede proferir fallo sancionatorio sino existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Bajo el marco expuesto, la Sala analizará si el análisis probatorio realizado por las instancias disciplinarias está ajustado a la legalidad.

Encuentra la Sala sin discusión alguna que la investigación disciplinaria surgió del conflicto generado por la ejecución del contrato No. 002-2006, suscrito entre el Hospital El Tunal y la firma Diseño y Construcción Ltda. de la cual hacía parte el quejoso Gabriel Amaya Bojacá y el aquí demandante miembro del comité de obra, tal y como se probó en el aserto anterior.

La prueba fundamental de cargo es la queja de Gabriel Amaya Bojacá y los diferentes oficios en donde puso en conocimiento del gerente del hospital, del interventor y de la Personería de Bogotá, que algunos funcionarios le solicitaban dadas, entre ellos, el actor, a la cual el operador disciplinario le dio plena credibilidad a pesar de algunas inconsistencias; también apoyó esta evidencia la grabación de la conversación entre Amaya Bojacá y Carrillo Gallego, a pesar de que el cotejo de voces no se pudo realizar; suma a lo anterior, la declaración del ingeniero Luis Gabriel Aguirre, como testigo de que el disciplinado le pidió plata y el testimonio y peritazgo psiquiátrico de Camilo Herrera Triana sobre la personalidad del quejoso.

La Sala entiende que en los procesos en donde se denuncia corrupción, la prueba plena no es fácil de obtener, es compleja, a no ser que se dé la confesión, pero tal dificultad no puede llevar al disciplinador a sancionar sin la certeza o superando la duda probable so pena de cometer una injusticia o peor una arbitrariedad; por ello el investigador debe investigar lo favorable y desfavorable para lograr la verdad real, obtener indicios que lleven a la convicción o certeza de los hechos y a la responsabilidad del implicado o implicados. Los principios del debido proceso y de *in dubio pro disciplinado* deben estar presentes al momento de hacer la inferencia lógica indiciaria para decidir si impone o no una sanción conforme a los parámetros legales indicados.

Bajo ese entendido, la Sala revisará si la valoración sobre la declaración y los oficios de Gabriel Amaya Bojacá confieren la certeza para responsabilizar a Carrillo Gallego del cargo imputado que según dicen los fallos, fue analizado con base en los parámetros de la sana crítica; y, si los descargos y las pruebas aportadas por el disciplinado desvirtuaron su denuncia.

329



La sana Crítica es una operación intelectual que realiza el juez y que está destinada a buscar la correcta apreciación de las pruebas judiciales, aplicando "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes", con base en la regla de experiencia y el criterio lógico.

En el *sub lite*, tanto la denuncia como los escritos y el examen psiquiátrico sobre la petición de dinero de Amaya respecto de Carrillo Gallego, están referidas a los arreglos de una casa finca en la Calera la cual, según dice, visitaron en dos ocasiones, lo cual nunca se probó, y cuyo monto para reparar ascendía entre 15 y 25 millones, esa suma es variable en sus versiones, unas veces señala el rango y otras un valor. Hace referencia a que eran insinuaciones y que ellas empezaron en octubre de 2006 y cuando fueron más evidentes en febrero de 2007 decidió gravarlo. Agrega que a lo único que accedió fue a pintarle la casa en Bogotá a finales de diciembre de 2006, lo cual costó \$350.000 pesos. También afirma que el ingeniero residente de la obra Luis Gabriel Aguirre, fue testigo de la pedida del dinero y que prueba de que obstaculizó la obra por no acceder a su petición es que había aprobado el adicional para el pago de la superboard y luego lo paró.

La grabación como ya se dijo no pudo ser cotejada en sus voces, por tanto la prueba no fue apta, sin embargo encuentra la Sala que el sancionado aceptó que tuvo esa conversación con Amaya Bojacá y que la expresión "cualquier pendejada es cariño" según dijo en sus descargos, hacía referencia no a dinero, sino a testimonios y oficios que Amaya le había quedado de conseguir respecto de su cargo del cual lo querían sacar y es por ello que se comprometió a conseguirle una cita con la asesora privada del alcalde. Además como comentaron en la grabación de que estaban por sacarlo de su cargo, se pregunta entonces, ¿qué injerencia podía tener en las decisiones del contrato?

Afirmó que los incumplimientos del contrato están probados y que si se opuso al pago del superboard después, fue porque el valor que pasó el contratista superaba el 30% inicial y que la nueva interventoría que fue contratada no la aprobó, todo ello documentado con oficios.

Insistió en que la personalidad del quejoso era tramposa y en materia de contratación no era transparente y por ello había tenido problemas con los



trabajadores y subcontratistas, para tal fin allegó: fotocopia de la comunicación c-394 de 27 de junio de 2007 de parte de Multi Servicios Aluminios y Vidrios Ltda con quien tuvo problemas para el pago de un subcontrato en el hospital, testimonio del Ingeniero Francisco González Cortés, quien expuso sobre la personalidad y el perfil comercial del quejoso, acta de visita fiscal sobre el desarrollo del contrato 002-2006.

De lo hasta aquí expuesto encuentra la Sala que:

De la petición de dinero realizada por Carrillo Gallego a Amaya Bojacá, no hay certeza, solo se presentan dudas que no se confirman con los demás indicios probatorios. En efecto, la grabación a pesar de que no fue apta para el cotejo de voces, es aceptada por el disciplinado, lo que permite analizar su contenido, que de ninguna manera es concluyente para la Sala en cuanto a la petición dineraria, bien podía sustentar lo afirmado por el actor en sus descargos en donde manifestó que sus frases "ayúdeme con la vuelta aquella y cualquier pendejada es cariño", se referían al asunto de su salida del cargo y a unas pruebas que Amaya le había quedado de conseguir, toda vez que en la conversación comentaban sobre sus dificultades con el gerente del hospital y su intención de sacarlo del empleo. De otro lado, Amaya le hacía comentarios sobre la actitud del gerente que le pedía plata y que él no le quería dar, además de su talante acaparador en materia de contratación, entonces se pregunta el despacho ¿Qué lógica podría tener que él también le pidiera dádivas, cuando Amaya le contaba que lo iban a investigar y que le sirviera como testigo?

Ahora bien, en cuanto a las demoras en las decisiones contractuales y la no aprobación de las peticiones sobre la ejecución lo cual según el quejoso era una manera de presionarlo, encuentra el despacho que hay un sinnúmero de documentos que demuestran y advierten de parte del disciplinado el incumplimiento y la demora del contrato cumpliendo con su deber como miembro del comité de obra, entonces no tiene coherencia esa actuación contraevidente, de presionarlo por un lado y advertir los retrasos y sobre costos por otro.

El disciplinado técnicamente no podía tachar la prueba de cotejo como se dijo en un aserto anterior, porque no resultó apta, pero encuentra la Sala que sobre la



conversación y el contexto en que fue grabada, dio sus explicaciones y fueron desvirtuadas por los fallos.

También se evidencia de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2007, en el testimonio rendido por el ingeniero residente de la firma de Amaya Bojacá, Luis Gabriel Aguirre, de quien dice el fallador de segunda instancia, fue una adición esencial en el testimonio del quejoso para comprobar los hechos, dado que señaló que él fue testigo de la petición dineraria, que no es cierta esta afirmación, porque este deponente afirmó en audiencia pública que no presencié ninguna pretensión económica de parte de Carrillo Gallego, toda vez que este señor ni siquiera saludaba en la obra, se iba directamente a hablar con Gabriel Amaya; su atestiguamiento presencial sobre un petición de dinero es respecto del ingeniero Mora; hecho relevante que desdice y demerita la versión del quejoso.

Lo que si resultó probado en la audiencia citada, es que Amaya Bojacá llevó un obrero para que pintara la casa de Bogotá de Carrillo Gallego a finales de diciembre de 2006 y que según dice el trabajador fue cancelado por Amaya, aunque hay dos testigos que afirman que vieron el día en que Amaya fue con el trabajador y que Carrillo le dio una plata al quejoso, sin embargo, debe dejarse en claro que la denuncia no giró en torno a tal episodio, que de ser producto de la presión del funcionario público, Amaya Bojacá lo hubiera hecho saber sin duda, no obstante, la segunda instancia disciplinaria lo tuvo como un indicador para señalar que era posible el otro constreñimiento ya que había un antecedente de confianza sobre un tema similar.

También encuentra la Sala que el dictamen psiquiátrico suscrito por Camilo Herrera Triana, cuyo objeto fue el análisis conductual del señor Amaya Bojacá, concluyó, que para el momento de los hechos no presentaba inmadurez psicológica ni trastorno mental que le impidiera comprender su actuación y determinarse con esa comprensión, pero cuando fue objeto de ampliación e interrogación en audiencia pública, el mismo galeno afirmó no obstante la conclusión plasmada, que era posible un porcentaje del 50% de mentira en la versión del quejoso, contradicción o concreción que nunca fue valorada por los disciplinadores. Este peritaje fue sopesado por la primera instancia en virtud de la competencia médica y académica del funcionario que lo realizó, empero días



después se demostró que no era médico ni psiquiatra, falsedad por la cual fue condenado penal y disciplinariamente de acuerdo a las fotocopias de las noticias allegadas y a la certificación de Medicina Legal.

Todo lo hasta aquí expuesto demuestra que no hay certeza en los hechos ni en la responsabilidad de Javier Humberto Carrillo Gallego, hay duda sobre el actuar de este funcionario y del quejoso, lo que para la Sala se traduce en un juicio falso de identidad en las decisiones disciplinarias, esto es, que el juzgador distorsiona el contenido del objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente, o como lo ha sostenido el Ministerio Público haciendo referencia a las causales de casación penal, por un error en la sentencia⁶¹:

"por falso juicio de identidad, que surge si el juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con lo cual se da a esta un alcance objetivo que no tiene, ya porque se le quita una parte al hecho, ya porque se le agrega algo o ya, finalmente, porque se lo sectoriza, parcela o divide..."

Al existir duda sobre los hechos o la conducta del funcionario, el fallador debe abstenerse de sancionar y aplicar el principio de *in dubio pro disciplinado*. Probar es comprobar la verdad de un hecho mediante elementos que permitan la persuasión de certeza, es comprobar un suceso; y por su parte, certeza, es la inexistencia de la duda, es un conocimiento triunfante y transparente.

La Corte Constitucional ha dicho sobre la certeza y la aplicación del citado principio lo siguiente:

"El 'in dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo' emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el

⁶¹ numeral 1° del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal.



*deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados, que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado*⁶².

En el asunto bajo estudio, la conversación grabada no probó la petición indebida, ni condujo a inferencias sobre el tema. Por su parte, la denuncia solo dejaron dudas porque no hubo soporte a las mismas toda vez que el incumplimiento contractual era visible y evidente en todas las actuaciones surtidas en los oficios de parte del jefe de planeación y de la interventoría misma, ya fuera generado por todas las circunstancias que dieron lugar a ella y a las que ya nos referimos, pero definitivamente no forjadas particularmente por el actor para presionar al contratista.

De otro lado, hay documentos que demuestran y así también lo confirma el señor Amaya Bojacá, que había tenido diversos problemas en otras contrataciones, con el pago de seguridad social de sus empleados, con algunos subcontratos y hasta una denuncia por injuria y calumnia, lo que debilita la consistencia interna de su declaración y su actitud frente al tema contractual.

A pesar de que es posible por el sistema probatorio que existe en la actualidad, que el fallo esté basado en un testimonio único dado que los testigos no se cuentan sino que se pesan, la queja de Gabriel Amaya es liviana porque hay razones probadas que debilitan su credibilidad, como la afirmación del testigo Luis Gabriel Aguirre que no escuchó respecto del actor una petición de dinero o de constreñimiento económico; porque las pruebas documentales del contrato suscritas por el demandante están soportadas por el incumplimiento del contratista; porque las circunstancias temporo-espaciales en que relata el denunciante la presión del actor son variables en sus diferentes versiones, a diferencia de lo que se pudo observar respecto de los otros sancionados en donde

⁶² C-244-1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



su dicho se apoyó en otros indicios de los cuales se podían inferir las conductas sancionables.

Todo lo expuesto como ya se dijo, genera dudas respecto del testimonio del quejoso y por ende desecha la certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del disciplinado, cuya versión no fue valorada imparcialmente ni desvirtuada por los falladores disciplinarios. Para que la administración pueda sancionar por una falta disciplinaria se insiste, debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado, en consecuencia, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo ese entendido y de acuerdo al análisis realizado, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 142 del C.D.U, y no aplicar el principio de *in dubio pro disciplinado*, la Sala anulará los actos demandados por violación del debido proceso, incluyendo la Resolución No. 015 de 31 de enero de 2012 que ejecutó la sanción, por ser un acto conexo con los fallos disciplinarios.

Del restablecimiento.

En este punto debe precisar la Sala que el restablecimiento del derecho se ordenará respecto de las dos entidades que produjeron el fallo disciplinario, esto es, la Personería Distrital de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación.

El actor pretende que se reintegre al Hospital El Tunal en un cargo igual o de superior categoría al que ocupaba y que se le paguen los sueldos, las primas, bonificaciones, cesantías y demás derechos económicos laborales dejados de percibir desde el retiro de cargo con efectividad a 21 de noviembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sanción, hasta cuando sea efectivamente reintegrado, sin que haya solución de continuidad.

Observa la Sala que en el oficio de comunicación de la Resolución No. 015 de 31 de enero de 2012, se ordenó la comunicación a los ex servidores, entre ellos,



Javier Humberto Carrillo Gallego, y por otro lado, que el actor en la adición de la demanda informó que trabajó en la Contraloría Distrital en un cargo de libre nombramiento y remoción, desde el 13 de junio hasta el 18 noviembre de 2008, cuando fue declarado insubsistente.

Por su parte, la Personería Distrital en los alegatos de conclusión indicó que Javier Humberto Carrillo Gallego renunció a su cargo el 23 de septiembre de 2008 y le fue aceptada la renuncia a partir de octubre de 2008 mediante la Resolución No. 723 de 23 de octubre de 2008, es decir, 3 años antes de la ejecutoria de la sentencia. Como tal prueba no obra en el proceso, este Despacho la solicitó para obtener la certeza y ella fue allegada por el Hospital El Tunal, verificando la Sala que le fue aceptada la renuncia a partir del 1 de octubre de 2008.

Bajo ese entendido y en razón a que su retiro del Hospital El Tunal no fue producto de la sanción disciplinaria sino de la renuncia voluntaria, no se ordenará el reintegro al cargo ni el pago de los salarios, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos percibidos en él, sino que solamente deberán cancelarlas las entidades que produjeron el fallo disciplinario, debidamente indexados los conceptos antes referidos, incluido lo correspondiente a seguridad social sin solución de continuidad, el valor correspondiente a los 6 meses que duró suspendido del cargo por cuenta de las decisiones disciplinarias que aquí se anulan, si ellos no le han sido reconocidos.

De las otras peticiones.

Como consecuencia de la nulidad de los actos sancionatorios y de la resolución que hizo efectiva la sanción, la Sala ordenará dejar sin efecto las anotaciones disciplinarias que por este concepto se hayan registrado en su hoja de vida en los diferentes entes que llevan el registro y control de los antecedentes disciplinarios.

Perjuicios morales y materiales.

El demandante solicitó se condene a la Nación Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá C.C. y Hospital El Tunal E.S.E. tercer nivel de atención, a



pagarle a él, su esposa e hijos, a título de reparación e indemnización, los perjuicios de orden moral en la suma de 100 SMMLV.

Para probar la aflicción y el dolor causado con la sanción disciplinaria, se recaudaron los testimonios de Alfonso Ortega Rodríguez, Segundo Jorge Murcia Sandoval y Omar Hernando Barreto Ruiz⁶³, quienes dijeron ser testigos por su conocimiento directo y personal de la familia, que tanto Javier Humberto Carrillo Gallego y su núcleo familiar sufrieron mucho y se vio deteriorado económicamente con la decisión, tanto así que tuvieron que cambiar de colegio a los niños y tuvo que endeudarse con algunos préstamos, entre otras dificultades.

La jurisprudencia de la Sección Tercera ha definido el daño moral como aquel que se origina en *"el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien"*⁶⁴, el *pretium doloris*, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces.

*"la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada sin duda por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse, entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional, que no arbitraria, el valor de tal reparación. Ha dicho la Corporación, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces. Se ha establecido con claridad que si bien esta Corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no son obligatorias. Igualmente se ha determinado que viene a ser razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto, han de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'"*⁶⁵.

⁶³ Ffs. 360-369 del cuaderno principal.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de junio 30 de 2011, Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), Cp. Danilo Rojas Betancourth.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 12 de mayo de 2011, Rad. No. 19001-23-31-000-1997-01042 (19835), Cp. Hernán Andrade Rincón.

FALLA



Primero. DECLARAR la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos el 10 de octubre de 2008 por la Personería Distrital de Bogotá, Oficina de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico y el 30 de septiembre de 2011 dictado por la Procuraduría General de la Nación-Delegada Segunda para la Vigilancia Administrativa, mediante los cuales se impuso al demandante Javier Humberto Carrillo Gallego, la sanción disciplinaria principal de destitución en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación, Código 115, Grado 4, Hospital El Tunal III Nivel Empresa Social del Estado, y la accesoria de inhabilidad especial por el término de doce (12) años para desempeñar funciones públicas; y de la Resolución N° 015 de 31 de enero de 2012, expedida por la Gerente del mencionado hospital, en la que se dio cumplimiento a los actos administrativos sancionatorios.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Bogotá, a cancelar el valor correspondiente a los 6 meses que duró suspendido del cargo por cuenta de las decisiones disciplinarias que aquí se anulan, los conceptos referidos a sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás derechos económicos laborales dejados de percibir, incluido lo correspondiente a seguridad social durante el mismo lapso, debidamente indexados si no han sido reconocidos y pagados, tiempo éste que se tendrá para todos los efectos legales sin solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor Javier Humberto Carrillo Gallego.

Tercero. La suma que se debe pagar a favor del demandante, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$



En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor durante el tiempo en que estuvo suspendido de su cargo en virtud de los actos acusados, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Cuarto. CONDÉNESE a la Nación- Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Bogotá a pagar la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, -10 SMMLV- por cada año que duró vinculado al proceso disciplinario hasta la resolución que hizo efectiva la sanción disciplinaria por concepto de perjuicios morales al señor Javier Humberto Carrillo Gallego.

Quinto. ORDÉNESE a la Nación- Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Bogotá que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, divulgue el presente fallo en la página web de la entidad de tal manera que sea fácil su consulta durante un término no menor a un mes. Lo anterior, siempre y cuando el agraviado, una vez consultado, así lo considere.

Sexto. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

457 49

Séptimo. Reconocer al doctor Carlos Romero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11290002 y Tarjeta Profesional No. 92.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 386.



Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta Sentencia, archívense las diligencias. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ


GERARDO ARENAS MONSALVE


ALFONSO VARGAS RINCÓN (E)



ALIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL SEGUNDA

En Bogotá, a 22 ABR. 2015, notifico al señor (a)
Procurador (a) 2 Delegado (a) ante
el Consejo de Estado, la anterior providencia

Firma [Signature]

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
SE FUE EXEDICTO el presente por el término legal
de tres días hoy 24 ABR 2015 a las 8am.

[Signature]



50
458

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 089

P.D. No. 2
SUBSECCIÓN "B"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 110010325000201200403 00 (1560-2012).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEGÓ

ENTIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

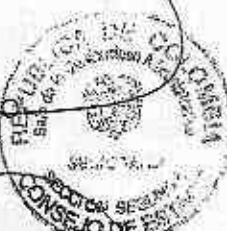
NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 24 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 28/04/2015, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que
reposa en el expediente No. 11001032500020120040300 (1560-2012) Actor:
JAVIER HUMBERTO CARRILLO GALLEG0, la cual se expide en cumplimiento a
lo ordenado por auto de fecha 28 de mayo de 2015, dictado por el señor
Presidente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Se deja constancia que según
anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a
las partes y quedó debidamente ejecutoriada el cuatro (04) de mayo de dos mil
quince (2015). Igualmente se hace constar que esta copia constituye título
ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 297 del
CPACA., con la exigencia del numeral 2° del art. 114 del Código General del
Proceso y se entrega a la doctora CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS en su
calidad de apoderada de la parte actora, Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil
quince (2015).

El Secretario


WILLIAM MORENO MORENO



/dmv

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia 2015 existe apropiación disponible para atender la presente solicitud así:

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
3-1-1-01-01-00-0000-00	Sueldos Personal de Nómina	171,900,000.00
3-1-1-01-04-00-0000-00	Gastos de Representación	348,600,000.00
3-1-1-01-05-00-0000-00	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargo Nocturno y Trabajo Suplementario	19,900,000.00
3-1-1-01-08-00-0000-00	Bonificación por Servicios Prestados	94,900,000.00
3-1-1-01-11-00-0000-00	Prima Semestral	162,800,000.00
3-1-1-01-14-00-0000-00	Prima de Vacaciones	150,400,000.00
3-1-1-01-15-00-0000-00	Prima Técnica	661,100,000.00
3-1-1-01-16-00-0000-00	Prima de Antigüedad	108,900,000.00
3-1-1-01-17-00-0000-00	Prima Secretarial	11,400,000.00
3-1-1-01-26-00-0000-00	Bonificación Especial de Recreación	11,500,000.00
3-1-1-01-28-00-0000-00	Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público	13,500,000.00
3-1-1-03-01-02-0000-00	Pensiones Fondos Privados	68,600,000.00
3-1-1-03-01-03-0000-00	Salud EPS Privadas	180,900,000.00
3-1-1-03-01-04-0000-00	Riesgos Profesionales Sector Privado	34,600,000.00
3-1-1-03-01-05-0000-00	Caja de Compensación	47,400,000.00
3-1-1-03-02-02-0000-00	Pensiones Fondos Públicos	191,900,000.00
3-1-1-03-02-03-0000-00	Salud EPS Públicas	4,500,000.00
3-1-1-03-02-04-0000-00	Riesgos Profesionales Sector Público	14,000.00
3-1-1-03-02-05-0000-00	ESAP	5,960,000.00
3-1-1-03-02-06-0000-00	ICBF	35,560,000.00
3-1-1-03-02-07-0000-00	SENA	5,960,000.00
3-1-2-02-03-00-0000-00	Gastos de Transporte y Comunicación	31,835,404.00
3-1-2-02-06-01-0000-00	Seguros Entidad	30,679,215.00
TOTAL:		2,392,808,619.00

OBJETO:

MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL

Se expide a solicitud de DANILO VEGA AREVALO, PERSONERO DE BOGOTÁ (E) mediante oficio número 15EE362197 de noviembre 26 del 2015.

Bogotá D.C., 26 de noviembre del 2015.

Lida Ruiz

RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

LIDA RUIZ VÁSQUEZ

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

INFORME DE LOS SALDOS DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	APROPIACION DISPONIBLE	VALOR CDP	SALDO DE APROP. DISPONIBLE
3-1-1-01-01-00-0000-00	Sueldos Personal de Nómina	3,111,923,498.00	171,900,000.00	2,940,023,498.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	3,111,923,498.00	171,900,000.00	2,940,023,498.00

334

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

INFORME DE LOS SALDOS DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	APROPIACION DISPONIBLE	VALOR CDP	SALDO DE APROP. DISPONIBLE
3-1-1-01-01-00-0000-00	Sueldos Personal de Nómina	3,111,923,498.00	171,900,000.00	2,940,023,498.00
		3,111,923,498.00	171,900,000.00	2,940,023,498.00
3-1-1-01-04-00-0000-00	Gastos de Representación	746,629,357.00	348,600,000.00	398,029,357.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	746,629,357.00	348,600,000.00	398,029,357.00
		746,629,357.00	348,600,000.00	398,029,357.00
3-1-1-01-05-00-0000-00	Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recar	26,983,286.00	19,900,000.00	7,083,286.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	26,983,286.00	19,900,000.00	7,083,286.00
		26,983,286.00	19,900,000.00	7,083,286.00
3-1-1-01-08-00-0000-00	Bonificación por Servicios Prestados	154,913,718.00	94,900,000.00	60,013,718.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	154,913,718.00	94,900,000.00	60,013,718.00
		154,913,718.00	94,900,000.00	60,013,718.00
3-1-1-01-11-00-0000-00	Prima Semestral	163,362,958.00	162,800,000.00	562,958.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	163,362,958.00	162,800,000.00	562,958.00
		163,362,958.00	162,800,000.00	562,958.00
3-1-1-01-14-00-0000-00	Prima de Vacaciones	627,468,233.00	150,400,000.00	477,068,233.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	627,468,233.00	150,400,000.00	477,068,233.00
		627,468,233.00	150,400,000.00	477,068,233.00
3-1-1-01-15-00-0000-00	Prima Técnica	1,558,196,617.00	661,100,000.00	897,096,617.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	1,558,196,617.00	661,100,000.00	897,096,617.00
		1,558,196,617.00	661,100,000.00	897,096,617.00
3-1-1-01-16-00-0000-00	Prima de Antigüedad	192,992,204.00	108,900,000.00	84,092,204.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	192,992,204.00	108,900,000.00	84,092,204.00
		192,992,204.00	108,900,000.00	84,092,204.00
3-1-1-01-17-00-0000-00	Prima Secretarial	17,324,275.00	11,400,000.00	5,924,275.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	17,324,275.00	11,400,000.00	5,924,275.00

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

INFORME DE LOS SALDOS DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	APROP. DISPONIBLE	VALOR CDP	SALDO DE APROP. DISPONIBLE
3-1-1-01-17-00-0000-00	Prima Secretarial	17,324,275.00	11,400,000.00	5,924,275.00
		17,324,275.00	11,400,000.00	5,924,275.00
3-1-1-01-26-00-0000-00	Bonificación Especial de Recreación	49,103,652.00	11,500,000.00	37,603,652.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	49,103,652.00	11,500,000.00	37,603,652.00
		49,103,652.00	11,500,000.00	37,603,652.00
3-1-1-01-28-00-0000-00	Reconocimiento por Permanencia en el Se	14,815,102.00	13,500,000.00	1,315,102.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	14,815,102.00	13,500,000.00	1,315,102.00
		14,815,102.00	13,500,000.00	1,315,102.00
3-1-1-03-01-02-0000-00	Pensiones Fondos Privados	337,931,900.00	68,600,000.00	269,331,900.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	337,931,900.00	68,600,000.00	269,331,900.00
		337,931,900.00	68,600,000.00	269,331,900.00
3-1-1-03-01-03-0000-00	Salud EPS Privadas	849,887,164.00	180,900,000.00	668,987,164.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	849,887,164.00	180,900,000.00	668,987,164.00
		849,887,164.00	180,900,000.00	668,987,164.00
3-1-1-03-01-04-0000-00	Riesgos Profesionales Sector Privado	149,114,616.00	34,600,000.00	114,514,616.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	149,114,616.00	34,600,000.00	114,514,616.00
		149,114,616.00	34,600,000.00	114,514,616.00
3-1-1-03-01-05-0000-00	Caja de Compensación	429,411,160.00	47,400,000.00	382,011,160.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	429,411,160.00	47,400,000.00	382,011,160.00
		429,411,160.00	47,400,000.00	382,011,160.00
3-1-1-03-02-02-0000-00	Pensiones Fondos Públicos	881,413,100.00	191,900,000.00	689,513,100.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	881,413,100.00	191,900,000.00	689,513,100.00
		881,413,100.00	191,900,000.00	689,513,100.00
3-1-1-03-02-03-0000-00	Salud EPS Públicas	6,313,200.00	4,500,000.00	1,813,200.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	6,313,200.00	4,500,000.00	1,813,200.00

102 - PERSONERÍA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 1006

INFORME DE LOS SALDOS DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	APROP. DISPONIBLE	VALOR CDP	SALDO DE APROP. DISPONIBLE
3-1-1-03-02-03-0000-00	Salud EPS Públicas	6,313,200.00	4,500,000.00	1,813,200.00
		6,313,200.00	4,500,000.00	1,813,200.00
3-1-1-03-02-04-0000-00	Riesgos Profesionales Sector Público	14,100.00	14,000.00	100.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	14,100.00	14,000.00	100.00
		14,100.00	14,000.00	100.00
3-1-1-03-02-05-0000-00	ESAP	53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
		53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
3-1-1-03-02-06-0000-00	ICBF	322,068,290.00	35,560,000.00	286,508,290.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	322,068,290.00	35,560,000.00	286,508,290.00
		322,068,290.00	35,560,000.00	286,508,290.00
3-1-1-03-02-07-0000-00	SENA	53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
		53,715,515.00	5,960,000.00	47,755,515.00
3-1-2-02-03-00-0000-00	Gastos de Transporte y Comunicación	32,585,404.00	31,835,404.00	750,000.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	32,585,404.00	31,835,404.00	750,000.00
		32,585,404.00	31,835,404.00	750,000.00
3-1-2-02-06-01-0000-00	Seguros Entidad	31,857,497.00	30,679,215.00	1,178,282.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	31,857,497.00	30,679,215.00	1,178,282.00
		31,857,497.00	30,679,215.00	1,178,282.00
		9,811,740,361.00	2,392,808,819.00	7,418,931,742.00